



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JDC-362/2023 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARIANO
ALBERTO DÍAZ OCHOA, VICTORIA
RUIZ OLVERA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORADORA: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
doce de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia que resuelve el JDC que promovieron, respectivamente, las personas que se enlistan a continuación, y quienes se ostentan como personas integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal de la Casas, Chiapas:

	Expediente	Nombre	Calidad
1.	SX-JDC-362/2023	Mariano Alberto Díaz Ochoa	Presidente municipal
2.	SX-JDC-363/2023	Armando Salvador Oltra Paniagua	Tesorero municipal
3.	SX-JDC-364/2023	Cynthia Ricci Díaz	Personas regidoras
4.	SX-JDC-365/2023	Humberto Cancino Rangel	
5.	SX-JDC-366/2023	Guadalupe Cordero Pinto	
6.	SX-JDC-367/2023	Silvia Esther Arguello García	
7.	SX-JDC-368/2023	Julio César Bermúdez Mazariegos	
8.	SX-JDC-369/2023	Agustín Franco Villanueva	
9.	SX-JDC-370/2023	Karen Anahí Ballinas Hernández	
10.	SX-JDC-371/2023	Elena del Carmen Kramsky Espinosa	
11.	SX-JDC-372/2023	Victoria Ruiz Olvera	Síndica municipal

Las señaladas personas actora impugnan la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/096/2023, y mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió tener por:

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

- No actualizada la violencia política y/o la violencia política en razón de género en contra de la síndica municipal.
- Acreditada la violación al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de obstrucción en el ejercicio de cargo de la síndica municipal, para los efectos que se precisaron en esa sentencia.

ÍNDICE

I. SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
II. ASPECTOS GENERALES	4
III. ANTECEDENTES	6
IV. TRÁMITE DE LOS JDC.....	9
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	9
VI. ACUMULACIÓN	10
VII. SOBRESEIMIENTO (SX-JDC-362/2023 al SX-JDC-371/2023).....	10
VIII. PRESUPUESTOS PROCESALES (SX-JDC-372/2023).....	19
IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO	21
a. Contexto de la controversia	21
b. Decisión del TEECH (sentencia reclamada)	24
c. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravios	25
d. Determinaciones no controvertidas	25
e. Identificación del problema jurídico a resolver	26
f. Metodología	26
X. ESTUDIO.....	28
a. Parámetro general de control	28
b. Omisión de estudio de diversos agravios por considerar que fueron materia de un anterior JDC local	40
c. Revictimización	49
d. Ejercicio de la atribución de firmar los cheques y el principio de confianza legítima.....	59
e. Omisión de juzgar con perspectiva de género	71
XI. DETERMINACIÓN	92
XII. RESUELVE.....	92
VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA.	94

GLOSARIO

Actora	Victoria Ruiz Olvera (SX-JDC-372/2023)
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DD. P-EE.	Derechos político-electorales
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio	Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas
Normatividad Hacendaría	Normatividad Hacendaría Municipal
Parte actora	Mariano Alberto Díaz Ochoa, Armando Salvador Oltra Paniagua, Cynthia Ricci Díaz, Humberto Cancino Rangel, Guadalupe Cordero Pinto, Silvia Esther Arguello García, Julio César Bermúdez Mazariegos, Agustín Franco Villanueva, Karen Anahí Ballinas Hernández, y Elena del Carmen Kramsky Espinosa (SX-JDC-362/2023 al SX-JDC-371/2023)
Presidente municipal	Presidente municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



GLOSARIO

Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/096/2023
TET	Tribunal Electoral de Tabasco
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tesorero	Tesorero municipal de San Cristóbal de las Casas
VPG	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género

I. SUMARIO DE LA DECISIÓN

1. Por cuanto hace a los expedientes SX-JDC-362/2023 al SX-JDC-371/2023, toda vez que las correspondientes demandas se admitieron a trámite, se **sobresee** en los respectivos JDC, dado que la parte actora carece de legitimación activa para impugnar la sentencia reclamada, al haber tenido el carácter de autoridad responsable en la instancia local.
2. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación y por las razones distintas expresadas en este fallo, la sentencia reclamada, al estimarse que:
 - Los actos y conductas atribuidas al tesorero y con las cuales la actora pretendía establecer el contexto en el que se dio la cancelación de autorización para que firmara los cheques emitidos por el Ayuntamiento, fueron analizados y desestimados en la sentencia pronunciada por el TEECH en el diverso JDC local que la actora promovió de manera previa.
 - El retiro o revocación de la atribución para firmar los correspondientes cheques, por sí mismo, no afectó ni obstaculizó el ejercicio de las facultades, atribuciones y funciones que la legislación local le concede a la actora como síndica municipal para el control, vigilancia y supervisión en materia hacendaria y presupuestaria.
 - Tampoco implicó un desconocimiento del principio de confianza legítima, pues se carecen de los elementos para afirmar qué tal autorización se otorgaba hasta la conclusión de su encargo de manera irrevocable.
 - La violación a su derecho de ejercer el cargo para el que fue electa se generó por el ejercicio de la facultad discrecional de revocar tal autorización, mediante una determinación tomada por el Ayuntamiento que carecía de la debida fundamentación y motivación.

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

- Aun cuando el TEECH realizó un inadecuado estudio del elemento de género, del análisis contextual e integral del acto que constituyó la obstrucción del cargo, no se demuestra la comisión de una VPG.

II. ASPECTOS GENERALES

3. Al inicio del periodo para el que fue electo, el Ayuntamiento autorizó que, en la contratación de las respectivas cuentas bancarias, se incluyera, de forma mancomunada con el presidente municipal y el tesorero, a la actora, en su calidad de síndica, como una tercera persona, y, con ello, la atribución de poder firmar, de manera conjunta con las referidas personas, los cheques que emitiese el propio Ayuntamiento.
4. En una primera sesión de cabildo, el propio Ayuntamiento acordó retirarle a la actora la señalada autorización para firmar los cheques. Tal acuerdo que fue impugnado por la actora en el JDC local que promovió alegando la comisión de obstrucción del cargo y VPG en su contra por parte del presidente municipal, el tesorero y el resto de las personas ediles.
5. Al resolver ese JDC, el TEECH tuvo por acreditada la afectación al derecho al desempeño del cargo para el que fue electa la actora por la obstrucción en su ejercicio, derivado de que el acuerdo por el cual le fue retirada la atribución de firmar carecía de fundamentación y motivación; por tanto, el TEECH dejó sin efectos la referida determinación y vinculó al Ayuntamiento a que emitiese un nuevo acto fundado y motivado.
6. Mediante la respectiva sesión de cabildo, el Ayuntamiento nuevamente acordó cancelar la autorización de la actora, por lo que ésta promovió un nuevo JDC local en contra de esa decisión.
7. En la sentencia reclamada, el TEECH determinó la existencia de una nueva obstaculización en el ejercicio de la sindicatura de la actora, en la medida que el acuerdo de retiro de la atribución de firmar resultaba contrario al principio de legalidad al estar indebidamente fundado y motivado. No obstante, desestimó la comisión de VPG al no advertir que tal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2023 y
acumulados

obstaculización del cargo fuera motivada por cuestiones de género, o que hubiera tenido un impacto diferenciado en la actora o una afectación desproporcionada en su esfera jurídica en su calidad de mujer.

8. La parte actora impugna la sentencia reclamada alegando que ésta resulta contraria a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues, desde su perspectiva, el TEECH resolvió respecto de actos y conductas respecto, de las cuales se actualizaba la figura de la cosa juzgada.
9. Por su parte, la actora controvierte esa sentencia reclamada aduciendo que carece de exhaustividad y congruencia, dado que el TEECH omitió juzgar con perspectiva de género, así como analizar las conductas reclamadas de forma contextual e integral.
10. Por tanto, en el presente JDC se debe dilucidar:
 - Primeramente, si la parte actora, al haber sido la autoridad responsable en la instancia local, cuenta con la legitimación activa para impugnar la sentencia reclamada.
 - En cuanto al fondo, si el TEECH dejó de analizar y juzgar el asunto desde la perspectiva de género.

III. ANTECEDENTES

a. Integración del Ayuntamiento

11. **Elección e instalación.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para elegir a las personas que integrarían el Ayuntamiento.
12. Celebrada y calificada esa elección municipal, así como entregadas las respectivas constancias de mayoría y asignación, el uno de octubre de dos mil veintiuno, se instaló el Ayuntamiento con la parte actora y la actora como sus personas integrantes.
13. **Designación del tesorero.** En sesión de cabildo de seis de octubre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento designó a las personas titulares de sus diversas áreas, entre ellas, al tesorero.

b. Atribución para la firma de cheques

14. **Autorización.** en sesión del cabildo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento autorizó para que, en la contratación de sus cuentas bancarias, se incluyera la firma de la actora, la cual, junto con la del presidente municipal y el tesorero, debería asentarse en los respectivos cheques.
15. **Retiro de la autorización.** El siete de febrero¹, también en sesión de cabildo, el Ayuntamiento aprobó, por mayoría de votos, dejar sin efectos la autorización para que la actora firmarse los cheques que emitiera el propio Ayuntamiento para el pago de sus compromisos.

c. Primer JDC local (TEECH/JDC/022/2023)

16. **Presentación.** A fin de demandar la protección de sus DD. P-EE., por las presuntas obstrucción en el ejercicio de su cargo y VPG cometidas en su contra por el presidente municipal y el tesorero, la actora promovió un JDC local, el trece de febrero.
17. **Medidas de protección.** Mediante el acuerdo plenario de veintiuno de febrero, el TEECH ordenó las medidas de protección a favor de la actora.
18. **Sentencia.** Se emitió el veinte de junio, en el sentido de tener por acreditada la obstrucción del cargo, y por no actualizada la VPG.
19. En consecuencia, el TEECH determinó:
 - Ordenar al Ayuntamiento para que, en la correspondiente sesión de cabildo, fundara y motivada debidamente la determinación de retirarle a la actora la atribución de firmar los respectivos cheques.
 - Vincular al tesorero para que diera respuesta a las respectivas solicitudes de la actora.

¹ A partir de este punto, las fechas que se citen en este fallo corresponden a los años de dos mil veintitrés (aquellas que sean anteriores al treinta y uno de diciembre, inclusive) y dos mil veinticuatro (aquellas posteriores al uno de enero, inclusive).



- Dejar sin efectos las medidas de protección decretadas a favor de la actora al no actualizarse la VPG.

d. Cumplimiento a la sentencia del TEECH en relación con la atribución de firmar cheques

20. **Retiro de la atribución.** A fin de dar cumplimiento al referido fallo del TEECH, el Ayuntamiento, en sesión de cabildo de tres de julio, nuevamente, acordó retirarle a la actora la atribución de firmar los cheques.
21. **Cumplimiento.** En su oportunidad, sobre la base de lo informado por el presidente municipal y el tesorero, tuvo por cumplida su sentencia. Tal determinación no fue impugnada por la actora.

e. Segundo JDC local (TEECH/JDC/096/2023)

22. **Promoción.** A fin de controvertir el nuevo acuerdo del Ayuntamiento de retirarle la atribución de firmar los cheques, la actora presentó una demanda de JDC local, alegando la presunta comisión de obstrucción en el ejercicio de su cargo y VPG en su contra por parte del presidente municipal y del tesorero.
23. **Sobreseimiento.** El once de septiembre, el TEECH emitió sentencia sobreseyendo en el JDC local al considerar que la demanda se había presentado de forma extemporánea.
24. **Expediente SX-JDC-276/2023.** Al resolver el JDC promovido por la actora en contra del referido sobreseimiento, el nueve de octubre, esta Sala Xalapa revocó la sentencia del TEECH y le ordenó que sustanciara el JDC local y pronunciara la sentencia que en Derecho estimara que correspondía.
25. **Sentencia reclamada.** Se pronunció el cinco de diciembre.

IV. TRÁMITE DE LOS JDC

26. **Promoción.** A fin de controvertir la sentencia reclamada, la parte actora y la actora presentaron, respectivamente, sendas demandas de JDC el once de

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

diciembre.

27. **Turno.** Una vez que se recibieron las demandas y las demás constancias, el dieciocho de diciembre, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes que ahora se resuelven, y turnarlos a la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios (de conformidad con el turno aleatorio asignado por el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos).
28. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó radicar los expedientes en la ponencia del magistrado instructor, admitir a trámite las demandas y declarar cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

29. El TEPJF ejerce **jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de sendos JDC promovidos, respectivamente, por la parte actora y la actora, a fin de impugnar la sentencia por la cual el TEECH tuvo por acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo y por no actualizada la VPG, en ambos casos, en perjuicio de la referida actora; y **b) por territorio**, toda vez que Chiapas forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral².

VI. ACUMULACIÓN

30. Del análisis de las demandas de los JDC que ahora se resuelven, se observa que existe identidad en la autoridad responsable (TEECH), en el acto reclamado (sentencia reclamada), y en la pretensión (se revoque esa sentencia reclamada). Así que, por economía procesal y para evitar el

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución general, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, fracción IV inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal.



dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los expedientes

SX-JDC-363/2023, SX-JDC-364/2023, SX-JDC-365/2023, SX-JDC-366/2023, SX-JDC-367/2023, SX-JDC-368/2023, SX-JDC-369/2023, SX-JDC-370/2023, SX-JDC-371/2023, y SX-JDC-372/2023 al diverso SX-JDC-362/2023, por ser éste, el primero que se recibió en esta Sala Xalapa.

- 31. Por tanto, se deben agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria en los expedientes acumulados.

VII. SOBRESSEIMIENTO
(SX-JDC-362/2023 al SX-JDC-371/2023)

- 32. Con independencia de que pudiese actualizarse cualquier otra causa de improcedencia, y al haberse admitido a trámite las respectivas demandas, se estima que se debe sobreseer en los siguientes JDC:

SX-JDC-362/2023	SX-JDC-363/2023	SX-JDC-364/2023
SX-JDC-365/2023	SX-JDC-366/2023	SX-JDC-367/2023
SX-JDC-368/2023	SX-JDC-369/2023	SX-JDC-370/2023
SX-JDC-371/2023		

- 33. Tal como lo precisa el TEECH en su informe circunstanciado, en el caso, sobreviene la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora para controvertir la sentencia reclamada, debido a su calidad de autoridad responsable en la instancia local.

a. Parámetro de control

- 34. El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- 35. A su vez el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la propia Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando, una vez decretada su admisión, sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en la citada Ley de Medios.

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

36. El artículo 10, apartado 1, inciso c, de la Ley de Medios establece que en **los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien lo promueve carezca de legitimación activa.**
37. La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Esa situación deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude, por sí misma o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.
38. Entendida así, **la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal** para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación activa torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley general de medios, procede el desechamiento de la demanda respectiva.
39. Con base en estas premisas, es criterio de este TEPJF que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover los juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se pronuncien.
40. Lo anterior, pues del artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general, como en los diversos preceptos 1, 3, 12 y 13 de la Ley de Medios, se advierte que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada, asociación y afiliación.
41. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2023 y
acumulados

responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

42. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables³.
43. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido a la instancia previa como parte o tercera interesada.
44. No obstante, es criterio de este TEPJF que esa restricción no es absoluta, debido a que existen excepciones en que las autoridades responsables sí pueden impugnar las resoluciones o sentencias:
 - Las personas que integran a las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual; o
 - Cuando se cuestione la competencia del órgano o tribunal que emitió la resolución o sentencia reclamada.
45. Todo lo anterior, como se ha sustentado en los diversos precedentes (tanto en las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018, como en los fallos pronunciados por esta Sala Xalapa en los expedientes SX-JE-177/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-278/2021, SX-JE-215/2022 y SX-JE-232/2022, entre otros).

b. Análisis de caso

46. Los antes señalados JDC, se promovieron por la parte actora, en su calidad,

³ Jurisprudencia 4/2013. LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

respectivamente, de presidente municipal, tesorero y personas regidoras del Ayuntamiento, con la pretensión de que esta Sala Xalapa revoque la sentencia reclamada, en la parte en la cual se determinó la existencia de la violación al derecho de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa la actora, derivado de la obstrucción en su ejercicio con motivo del acuerdo por el que aprobaron retirarle la atribución de firmar los cheques emitidos por el propio Ayuntamiento, de manera conjunta o mancomunada, con el presidente municipal y el tesorero.

47. En esa sentencia reclamada, el TEECH tuvo por acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora, derivado de la indebida motivación del acuerdo por el cual el Ayuntamiento le retiró la atribución de firmar los cheques que emite el propio Ayuntamiento para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.
48. A raíz de ello, el TEECH le ordenó al Ayuntamiento que en su siguiente sesión de cabildo motivara debidamente esa determinación adoptada, para lo cual le señaló una serie de lineamientos a seguir.
49. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia reclamada. Sin embargo, tal parte actora tuvo la calidad de autoridad responsable en ese JDC local que la actora promovió, precisamente, en contra de esas personas ediles del Ayuntamiento, por considerar que cometieron actos y conductas que constituían una obstrucción al ejercicio de su cargo y VPG en su contra.
50. En ese contexto, en los JDC promovidos por la parte actora sobreviene una causa de improcedencia, en la medida que carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia reclamada, precisamente, al haber sido la autoridad responsable en la instancia local y al no actualizarse alguno de los supuestos de excepción establecidos en la jurisprudencia de este TEPJF.
51. Lo anterior, porque de la sentencia reclamada y de sus demandas de JDC, no se advierte que tal sentencia reclamada pudiera afectarles en un derecho



o interés personal, ni que el TEECH le impusiera a esa parte actora alguna carga a título personal o que se les privara de alguna prerrogativa en su ámbito individual.

52. Asimismo, los agravios que formulan en sus demandas, en esencia, se enderezan a tratar de demostrar la presunta ilegalidad de esa sentencia reclamada y de las determinaciones ahí tomadas, y para lo cual alegan:

- El TEECH indebidamente desestimó la causa de improcedencia del JDC local que hicieron valer, al deja de analizar que la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral es la de dotar de definitividad a las etapas del proceso electoral.
- En ese caso, se actualizaba la figura de la cosa juzgada, dado que el TEECH pretendió tener por actualizada una supuesta violación o situación que ya se había juzgado en la sentencia que pronunció en el expediente TEECH/JDC/022/2023.
- En el referido JDC local se les condenó a cumplir con la misma obligación de emitir un nuevo acto, lo cual realizaron y respecto de lo cual, el propio TEECH, mediante el correspondiente acuerdo plenario, tuvo por legalmente cumplida esa condena y por aprobado el acuerdo del Ayuntamiento para retirarle a la actora la firma de cheques.
- Tal acuerdo plenario de cumplimiento no fue impugnado por la actora, por lo que fue declarado firme por el magistrado presidente del propio TEECH.
- En la sentencia reclamada, se pretende, nuevamente, exigirles modificar el acuerdo por el que retiraron a la actora la atribución de firmar cheques, obviando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues el TEECH se apartó de sus propias determinaciones que adquirieron la calidad de definitividad y cosa juzgada.

53. En ese contexto, se inadvierte una afectación material y directa a su esfera jurídica de derechos de la parte actora, en tanto que el alcance y los efectos jurídicos de la sentencia reclamada están dirigidos hacia el Ayuntamiento, configurado como un ente público de gobierno, y no a cada uno de sus integrantes en lo individual, en su calidad de personas, y quienes conforman

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

en la presente instancia regional a la parte actora.

54. De ahí que la parte actora sustente su argumento de una premisa equivocada cuando formula que cuenta con legitimación e interés jurídico, pues, contrario a lo que afirman, en la sentencia reclamada no se declaró la existencia de violencia política o VPG ni se les impuso, en lo individual, alguna sanción en perjuicio de sus DD. P-EE, de manera que, en el caso, no se actualizaría el supuesto de la jurisprudencia 13/2021⁴.
55. Similar criterio de que quienes fueron señaladas como autoridades responsables, y aducen una posible afectación a los intereses de un determinado ayuntamiento o a esas personas en su calidad de autoridades municipales, carecen de legitimación activa para impugnar el correspondiente fallo, lo ha sustentado esta Sala Xalapa en las sentencias emitidas en los expedientes SX-JE-168/2023, SX-JE-115/2023, SX-JDC-356/2023, así como SX-JDC-277/2023 y acumulado, entre otras.
56. No es óbice, el hecho de que el TEECH apercibiera a la parte actora con imponerle, como medida de apremio, una multa de 100 unidades de medida y actualización, para el caso de que incumplieran con los términos establecidos en la sentencia impugnada, en términos de los artículos 132, apartado 1, fracción III, y 133 de la Ley de Medios local.
57. Sin embargo, tal apercibimiento es insuficiente para acreditar una violación a los derechos individuales a cada una de las personas que integran a la parte actora, pues es, también, criterio de esta Sala Xalapa, que los apercibimientos no son una sanción en sí misma, sino la advertencia respecto del correctivo que se pudiese aplicar en caso de desacato a lo

⁴ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.



ordenado.

58. El apercibimiento de aplicar una medida de apremio se trataría de un acto futuro e incierto, pues la imposición de esas medidas de apremio no es consecuencia directa del apercibimiento, sino que estaría condicionada a que se incumpla con lo ordenado en la sentencia, y, posteriormente, a que el correspondiente tribunal decida llevar a cabo lo apercibido⁵.
59. De esta forma, mientras no se cumpla la condición de desacato y se aplique el medio de apremio, tal advertencia, por sí misma, no le causa perjuicio alguno a la parte actora, pues la consecuencia aún es un acto futuro e incierto.
60. Similar criterio sostuvo esta Sala Xalapa en las sentencias pronunciadas en los expedientes SX-JDC-287/2023 y acumulado, SX-JDC-208/2023, SX-JDC-160/2023, SX-JDC-6803/2022 y SX-JDC-264/2023 y acumulado, entre otras.

c. Sobreseimiento al sobrevenir la falta de legitimación activa (conclusión)

61. Como se ha razonado y demostrado, y dado que las correspondientes demandas se admitieron a trámite, se debe sobreseer en los juicios SX-JDC-362/2023 al SX-JDC-371/2023, pues, con independencia de que se pudiese actualizar alguna otra causa de improcedencia, en el caso sobreviene la falta de legitimación activa de la parte actora para impugnar la sentencia de mérito, en la medida que fueron la autoridad responsable en la instancia local, sin que se advierta que se pudiese acreditar alguna de las excepciones establecidas por jurisprudencia de este TEPJF.
62. No pasa inadvertido que la actora pretende comparecer en el expediente SX-

⁵ PC.I.L. J/14 L (10a.). 68. MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero 2016, página 2321.

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

JDC-362/2023 con el carácter de tercera interesada; sin embargo, y con independencia de que pudiese actualizarse alguna causa por la cual se tendría su escrito de tercera interesada como no presentado, dado el sobreseimiento determinado en ese expediente, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno al respecto. Más aun cuando la actora promovió el JDC que motivó la integración del expediente SX-JDC-372/2023 en contra de la sentencia reclamada.

63. Asimismo, y dado el sobreseimiento decretado, resulta innecesario, procesalmente, realizar pronunciamiento alguno, respecto de la procedencia o improcedencia de las copias de diversas actas de sesiones de cabildo que la actora en el SX-JDC-371/2023 aportó mediante escrito presentado el nueve de enero.

**VIII. PRESUPUESTOS PROCESALES
(SX-JDC-372/2023)**

64. El señalado JDC cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79, y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

65. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el TEECH (autoridad señalada como responsable), y en ella se hacen constar el nombre y firma de la actora; se señala el correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que se le causan, y los preceptos presuntamente violados.

66. **Oportunidad.** El JDC se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios⁶.

⁶ En el entendido que, como el asunto no está relacionado con algún proceso electoral, sólo se deben tener en cuenta los días y horas como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2023 y
acumulados

Diciembre/2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6	7	8	9
Inhábil		Emisión y notificación de la sentencia reclamada ⁷	Plazo para impugnar			Inhábil
			[día 1]	[día 2]	[día 3]	
10	11	12	13	14	15	16
Inhábil	Plazo para impugnar					Inhábil
	Presentación de la demanda [día 4]					

67. **Legitimación y personería.** El JDC es promovido por parte legítima, dado que la actora lo hace por su propio derecho, en su calidad de ciudadana y síndica municipal del Ayuntamiento, y alegando la violación a sus DD. P-EE.

68. **Interés.** Se satisface este requisito, porque la actora fue quien promovió el JDC local alegando la comisión de actos y conductas presuntamente constitutivas de obstrucción en el ejercicio de su cargo y VPG por parte de en su contra y atribuidos al Ayuntamiento. JDC local en el cual se emitió la sentencia reclamada.

Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

⁷ Notificación vía correo electrónico y razón de notificación por correo electrónico visibles a fojas 432 y 463 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-362/2023, y tal como lo reconoce la actora en su demanda.

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

a. Contexto de la controversia

69. Al inicio del periodo para el que fueron electas la actora y la parte actora, como ediles del Ayuntamiento, y en la respectiva sesión de cabildo, tal Ayuntamiento acordó otorgar a la actora, en su calidad de síndica, la atribución de firmar los respectivos cheques de forma conjunta o mancomunada con el presidente municipal y el tesorero, en términos de Normatividad Hacendaria de dos mil veintiuno.
70. En sesión de cabildo de siete de febrero, y por mayoría de votos, el propio Ayuntamiento determinó dejar sin efectos el referido acuerdo y retirarle esa atribución de firmar los respectivos cheques.
71. En un primer JDC local (TEECH-JDC-022/2023) la actora demandó la protección de sus DD. P-EE., en contra de diversos actos y conductas atribuidas al presidente municipal, tesorero y al resto de las personas ediles del Ayuntamiento que, desde su perspectiva, constituían una obstrucción al ejercicio de su cargo como síndica y VPG.
72. En esa oportunidad, la actora formuló que indebidamente se le había retirado la atribución de firmar los cheques expedidos por el Ayuntamiento a petición del tesorero, quien la habría obstaculizado en el ejercicio de su cargo al no proporcionarle la información que le solicitó, y ejercía en su contra VPG, según ella, porque tal tesorero la consideraba incapaz de ejercer ese cargo de elección por su condición de mujer.
73. Igualmente, la actora señaló que el tesorero incurrió en violencia verbal y simbólica, insultos, exhibición frente a terceros y discriminación en razón de género, y que tales conductas, en su conjunto, limitaron y obstruyeron sus funciones como síndica, al habersele retirado las funciones de vigilancia del ejercicio del gasto público que realizaba mediante la firma de los respectivos cheques.
74. El TEECH resolvió ese JDC local en el sentido de:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2023 y
acumulados

- Tener por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, dado que, a su juicio, la determinación adoptada por el Ayuntamiento en la respectiva acta de la sesión de cabildo carecía de la debida fundamentación y motivación, al sustentarse de manera exclusiva en la petición del tesorero, sin que se citaran los respectivos preceptos aplicables ni los motivos o razones que sustentaran tal determinación.
 - También tuvo por actualizada la obstrucción del cargo al demostrarse que el tesorero no dio respuesta a dos memorándums por los cuales la actora le solicitó diversa información.
 - No se acreditaba la VPG, dado que, aun demostrada la obstrucción del cargo, ello no fue motivado por razones de género.
 - Los argumentos de la actora respecto a que fue objeto de VPG por parte del tesorero y con el consentimiento del presidente municipal resultaban infundados, pues del caudal probatorio y del contexto de los hechos expuestos por la propia actora, no se obtenían los indicios necesarios para acreditar tal VPG.
 - De las pruebas que constaban en el respectivo expediente, no se probó la manifestación de la actora en el sentido de que el retiro de su firma en los cheques que emitía el Ayuntamiento fuera por razones de género.
75. Al haber acreditado la obstrucción del cargo, el TEECH vinculó al Ayuntamiento para que, en la siguiente sesión de cabildo que realizara, fundara y motivara de manera debida la determinación de retirarle a la actora la atribución de firmar los correspondientes cheques.
76. En sesión de cabildo de tres de julio, el Ayuntamiento nuevamente abordó lo relativo al retiro de la atribución de firmar los cheques, en cumplimiento a lo ordenado por el TEECH, y acordando, nuevamente, tal retiro.
77. En tal sesión de cabildo, el presidente municipal indicó que se acordaba ese retiro con fundamento en la Normativa Hacendaria de dos mil veintitrés, la cual establecía como facultativo que los ayuntamientos autorizaran que las sindicaturas firmaran los cheques junto con las personas titulares de las presidencias y tesorerías municipales, aunado a que era del conocimiento

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

de todas las personas que integraban el Ayuntamiento que la administración pública y sus procedimientos eran dinámicos, lo que hacía necesario que la Tesorería ejecutara las acciones estratégicas urgentes respecto a los movimientos bancarios para evitar una vulneración a los recursos municipales, así como para su adecuada administración.

78. En su oportunidad, el Ayuntamiento informó al TEECH respecto del cumplimiento dado a su sentencia, y éste emitió un acuerdo por el cual la tuvo por cumplida, previa vista concedida a la actora, quien no la atendió.
79. Derivado del acuerdo del Ayuntamiento por el que le retiraron, nuevamente, la atribución de firmar cheques, la actora promovió un JDC local, alegando la obstrucción en el ejercicio de su cargo, así como la comisión de VPG en su contra.

b. Decisión del TEECH (sentencia reclamada)

80. Al resolver el JDC local promovido por la actora, el TEECH tuvo por acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora, dado que la determinación de retirarle la atribución de firmar los cheques carecería de la debida fundamentación y motivación, y desestimó lo relativo a la VPG.

81. En esencia, el TEECH consideró:

- Los hechos y conductas atribuidas al tesorero fueron analizados y resueltos en la sentencia emitida en el expediente TEEC/JDC/022/2023.
- La atribución de firmar cheques no se contemplaba como una facultad que la normativa aplicable le otorgara de manera directa a las sindicaturas, por lo que su retiro no implicaba que la actora no pudiera ejercer sus funciones legales en materias hacendaria y fiscal.
- El acuerdo tomado en la sesión de cabildo de tres de julio, mediante el cual se le retiró a la actora esa atribución de firmar cheques carecía de la debida fundamentación y motivación, con lo cual se acreditaba una afectación a los derechos de la actora por la obstrucción del cargo.
- El hecho de que el nuevo acto reclamado no estuviera debidamente fundado y



motivado, de forma alguna implicaba que a la actora se le hubiera revictimizado, pues no se trató de una repetición del acto reclamado.

- Tampoco se podría señalar una violación al principio de confianza legítima, pues la actora partió de una premisa equivocada al pretender que esa atribución se le otorgó sin limitación de tiempo, pues si el Ayuntamiento está facultado para concederla, también lo estaría para revocarla, siempre que cumpla con el principio de legalidad y se respeten los DD. P-EE., de la actora.
- No se configuraba la VPG, pues aun cuando se acreditaba la obstrucción del cargo, no se advertían elementos de género en la conducta demanda, ni que hubiera tenido un impacto diferenciado en esos derechos de la actora o una afectación desproporcionada por el hecho de ser mujer.

c. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravios

82. La **pretensión** de la actora es que se revoque, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada a fin de que se tenga por acreditada la VPG que, aduce, se cometió en su contra por parte del presidente municipal, el tesorero y el resto de las personas ediles que integran el Ayuntamiento.
83. Su **causa de pedir** la sustenta en que la sentencia reclamada carecer de congruencia y exhaustividad, dado que el TEECH no juzgó con perspectiva de género al obviar tener en cuenta que con la nueva determinación de retirarle la atribución de firmar cheques se le revictimizaba, ni analizó ese acto y demás conductas demandas de manera contextual e integral.
84. Al efecto, la actora formula una serie de agravios que pueden clasificarse en las siguientes temáticas:
 - Omisión de considerar diversos hechos y conductas atribuidas al presidente municipal y al tesorero en relación con la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/022/2023.
 - Revictimización.
 - Confianza legítima.
 - Indebida determinación de inexistencia de la VPG.

d. Determinaciones no controvertidas

85. De la sentencia reclamada y de la demanda de este JDC, se advierte que la actora controvierte la determinación de inexistencia de la VPG, aduciendo la omisión del TEECH de juzgar con perspectiva de género al no valorar los hechos, conductas y pruebas de manera integral y contextual.
86. Por tanto, la determinación relativa a la existencia de la obstrucción del cargo por la indebida fundamentación y motivación del acuerdo por el cual el Ayuntamiento le retiró la atribución de firma de cheques, así como los efectos de la sentencia reclamada, **deben quedar firmes y seguir rigiendo la sentencia reclamada en el sentido en que lo hacen, y no serán motivo de estudio en el presente fallo.**

e. Identificación del problema jurídico a resolver

87. La controversia por resolver consiste en determinar si la decisión del TEECH de tener por no acreditada la VPG alegada por la actora en el JDC local, se sustentó o no en un juzgamiento con perspectiva de género, así como en un análisis congruente y exhaustivo, tanto de los hechos y conductas demandadas, así como de las pruebas que constaban en el respectivo expediente.
88. Asimismo, se debe establecer si, como lo formula la actora, el retiro de la atribución de firmar los cheques del Ayuntamiento es parte inherente a su derecho de ser votada en su variante del ejercicio del cargo, y, a partir de ello, establecer las consecuencias jurídicas en relación con la conducta demandada.

f. Metodología

89. Como se ha señalado, la actora sustenta su causa de pedir en la falta de juzgar con perspectiva de género, así como de congruencia y exhaustividad de la sentencia reclamada, ante la omisión de analizar y valorar los hechos, conductas y pruebas de manera completa y contextual.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2023 y
acumulados

90. De acuerdo a la manera en cómo la actora formuló sus agravios, se aprecia que su intención es establecer un contexto en el cual, dice, se dio el acuerdo por el que se le retiró la facultad de firmar los cheques del Ayuntamiento, y del cual, desde su óptica, se podrían obtener los indicios necesarios para acreditar la VPG.
91. Por tanto, en el apartado de *parámetro general de control* se analizará y determinará la naturaleza jurídica de la atribución de las sindicaturas municipales en Chiapas para firmar los cheques del Ayuntamiento, así como sus alcances en referencia al presente asunto.
92. Hecho lo anterior, los motivos de agravio que formula la actora se analizarán el siguiente orden:
- El relativo a que el TEECH, indebidamente dejó de considerar la existencia de las conductas atribuidas al tesorero, y que, de acuerdo con la actora, de ellas se podría obtener el contexto y diversos indicios.
 - Los referidos a la posible revictimización.
 - La inobservancia del principio de confianza legítima.
 - El resto de los agravios se analizarán de forma conjunta dada su vinculación con la determinación de desestimar la VPG.
93. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la actora⁸.

X. ESTUDIO

a. Parámetro general de control

a.1. VPG y la perspectiva de género

94. La violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con probables

⁸ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

95. **La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación** política de la persona que sufre tal violencia.

96. Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de VPG **con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.**

97. La Sala Superior ha señalado que esa reforma en materia de VPG configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas, y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideraran como VPG⁹.

98. De esta manera, la Ley de Acceso, en su artículo 20 Bis, señala que la VPG **es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:**

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
- El libre desarrollo de la función pública.
- La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el

⁹ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado.



ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

99. Asimismo, el artículo 20 Ter de esa Ley de Acceso, así como el diverso 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen **una serie de conductas que se tipifican como VPG (infracción administrativa)**.
100. En ese tenor, esta Sala Xalapa ha sustentado que con la figura de la **VPG se protege a las mujeres para que ejerzan sus derechos fundamentales de participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, así como libres de toda violencia**¹⁰.
101. Los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución general, así como los diversos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.
102. En términos de lo sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no toda la violencia política que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, dado que en una democracia **los derechos fundamentales de participación política se ejercen en un espacio de confrontación, debate y disenso, en la medida que se hacen presentes las diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como los distintos intereses**.
103. Para este TEPJF, el derecho de las mujeres a una vida libre de

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente SX-JE-75/2023.

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

discriminación y violencia implica la imposición de una obligación a toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una **posible afectación a sus derechos**.

104. Por ello, la propia normativa en la materia y la jurisprudencia de esta Sala Superior¹¹ sirven de **parámetro objetivo para identificar si determinados actos o conductas se fundan en elementos de género**.

105. De esta manera, los elementos que permiten identificar o detectar la VPG son, al menos, los siguientes:

- El acto u omisión se base en elementos de género:
 - **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer**. Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.
 - **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres**. La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan por su condición de mujer.
 - **Cuando les afecta de forma desproporcionada**. Se tratan de hechos que afectan en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.
 - **En ambos casos, debe tenerse en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres**.
- Tenga por **objeto o resultado (directo o indirecto)** menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o disfrute de los derechos de participación política de las mujeres.
- **Se dé en el marco del ejercicio de tales derechos de participación política o en el ejercicio de un cargo público** (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, laboral, entre otros; o que tenga lugar dentro del a

¹¹ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, partido político o institución pública).

- Sea simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y psicológica.
- Sea perpetrada por cualquier persona o grupo de ellas (hombres y/o mujeres).

106. A partir del contexto normativo, en los casos en los que se denuncian actos y/o conductas presuntamente constitutivas de VPG, **las autoridades instructoras y resolutoras deben actuar con la debida diligencia a efecto de analizar y verificar si, efectivamente, implican o no tal VPG, para lo cual deben actuar bajo la perspectiva de género.**

107. Esto es, se deben analizar si en el caso o asunto sujeto a su competencia se dan los elementos señalados, particularmente, si los actos o conductas denunciados revisten uno o varios elementos de género. Para ello, **su actuar debe estar fundado en la perspectiva de género.**

108. Si bien el juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme con las pretensiones debido al género, tal perspectiva sí **es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.**

109. Dada su relevancia, tal perspectiva de género debe ser aplicada en todos los casos donde se denuncia VPG, **incluso, aunque las partes involucradas no lo pidan expresamente**, de forma que **basta que el órgano jurisdiccional advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad ocasionada por el género** para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.

110. La SCJN ha establecido que la perspectiva de género¹² implica que, entre otros supuestos, en la apreciación de los hechos que integran la controversia y de las pruebas, las preconcepciones que existen en la legislación sobre las

¹² De acuerdo con el Protocolo de la SCJN.

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar esos hechos y circunstancias del caso.

111. En ese contexto, la Sala Superior ha sustentado que cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, **las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia** (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).
112. Esa misma Sala Superior ha establecido que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso**¹³.
113. Asimismo, cuando se denuncie o demandan actos y/o conductas de VPG, **las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género**, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa VPG¹⁴.
114. De esta forma, dada la complejidad que representan los casos de VPG por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales **deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género**.
115. Como lo señala el Protocolo de la SCJN, existe la obligación de juzgar desde esa perspectiva de género en aquellos casos en los que se:

¹³ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-63/2018.



- Identifica o alegue una situación de poder o asimetría basada en el género.
- Detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría de género¹⁵.
- A pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierta la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género (expresado mediante estereotipos o roles de género implícitos en la norma y/o prácticas institucionales o sociales).

116. La obligación de juzgar con perspectiva de género¹⁶ también existe en aquellos casos en los que, a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad, se advierte un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al **subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado**.

117. La cuestión central que hay que entender al respecto, es que **las relaciones de poder, las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por lo que éstos no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables** para las personas¹⁷.

118. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia exige, en aquellos casos en los que se alegue VPG, que los órganos de justicia, al tratarse de un problema de orden público, están obligados a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, así como de valorar las pruebas conducentes.

¹⁵ De acuerdo con el propio Protocolo de la SCJN, en el caso de los dos primeros supuestos señalados, antes de analizar el fondo de la controversia se debe verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en cuestiones de género; lo cual implica evaluar la posición en la que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos. Si el caudal probatorio resulta insuficiente para ese fin, quien imparte justicia deberá de allegarse de oficio las pruebas que sean necesarias para corroborar su persiste o no un contexto de tal naturaleza.

¹⁶ En términos del Protocolo de la SCJN.

¹⁷ Protocolo de la SCJN.

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

a.2. Naturaleza y alcances jurídicos, en el caso, de la atribución de las sindicaturas de firmar los cheques de sus ayuntamientos

119. Tal como lo desarrolló el TEECH, y la propia actora lo reconoce, la atribución de las sindicaturas municipales en Chiapas para firmar los cheques del ayuntamiento de manera conjunta o mancomunada con las personas presidentas municipales y tesoreras, es otorgada por el Ayuntamiento en la correspondiente sesión de cabildo, aunque sí puede señalarse que estaría vinculada con sus funciones de¹⁸:

- Vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros.
- Revisar y autorizar con su firma los cortes de caja de la Tesorería Municipal.
- Vigilar que las multas impuestas a nivel municipal ingresen a la Tesorería.
- Asistir a las visitas de inspección y auditorías a la Tesorería.
- Firmar la cuenta pública aprobada por el respectivo cabildo y vigilar que sea presentado de manera oportuna.
- Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la elaboración y actualización del correspondiente inventario.
- Controlar y vigilar las adquisiciones y almacenamiento de los materiales del respectivo ayuntamiento.

120. En consonancia, la Ley de Hacienda, así como la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, ambas, de aquella entidad, les otorgan a las sindicaturas municipales las atribuciones de inspección, control y supervisión de la hacienda municipal, así como el carácter de autoridad en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público en ese ámbito de gobierno¹⁹.

121. En cuanto a la atribución de firmar los respectivos cheques emitidos por el correspondiente ayuntamiento, tanto la Normativa Hacendaría de dos mil veintiuno como de dos mil veintitrés disponen²⁰:

¹⁸ Artículo 58, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

¹⁹ Tal como se desarrolló en la sentencia reclamada.

²⁰ En ambas normativas, artículo 89.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2023 y
acumulados

- Las cuentas bancarias que contrate el ayuntamiento deberán estar, preferentemente, mancomunadas por las personas titulares de la Presidencia y Tesorería municipales.
 - En tal caso, todos los cheques que emita el ayuntamiento deberán contar con las firmas de ambas personas, y en ausencia de funciones de la persona tesorera municipal, con la de la persona presidenta municipal.
 - En esas cuentas bancarias que contrate el ayuntamiento, se podrá incluir a la persona titular de la Sindicatura, mediante acuerdo en Acta de Cabildo como una tercera persona.
 - En tal caso, todos los cheques que emita el ayuntamiento podrán contar con las firmas de los tres, y en ausencia de funciones de cualquiera de ellos, con al menos dos de las firmas restantes, ponderando la de la persona titular de la presidencia municipal.
122. La Normativa Hacendaria de dos mil veintitrés condiciona la emisión y firma de los cheques a los casos en que los pagos no se puedan realizar de forma electrónica.
123. En ese contexto, tal como lo resolvió el TEECH, la atribución de la actora por la cual firmaba los cheques de manera conjunta con el presidente municipal y el tesorero, resulta adicional a las que expresamente le confiere la legislación en materias municipal, hacendaria y presupuestal de Chiapas, en la medida que, conforme con la respectiva Normativa Hacendaria corresponde al Ayuntamiento, en sesión de cabildo, autorizar que en la contratación de las respectivas cuentas bancarias se incluya a la sindicatura como una tercera persona mancomunada.
124. Por tanto, si la referida legislación local le otorga a las sindicaturas las atribuciones expresas para vigilar, supervisar y autorizar diversas cuestiones financieras y presupuestales de los ayuntamientos, se estima que, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de la Normativa Hacendaria, es dable señalar que esa atribución de firmar cheques permite hacer efectiva aquellas atribuciones legalmente expresas, pues está encaminada a cumplir, precisamente, con esas funciones conferidas a la

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

sindicatura.

125. En el caso, es una cuestión incontrovertida, incluso, aceptada por la actora, lo determinado por el TEECH en el sentido de que, si el ayuntamiento puede otorgar tal atribución de firma de cheques a favor de la correspondiente sindicatura, también cuenta con la facultad de retirarla, siempre que ello se haga con la debida fundamentación y motivación.
126. En ese orden, se estima que el hecho de no contar con esa atribución por parte de las sindicaturas, de forma alguna, implica una afectación desproporcionada o irracional al ejercicio de sus atribuciones expresamente conferidas por la normativa legal local, en la medida que al establecerse en la Normativa Hacendaria que el *ayuntamiento podrá*, ello implica que es facultativo o discrecional de ese ayuntamiento incluir o no a las sindicaturas en las respectivas cuentas bancarias como tercera persona mancomunada.
127. Lo anterior, porque tal Normativa Hacendaria es clara y precisa en establecer que tales cuentas bancarias deberán estar, **preferentemente, mancomunadas por las personas presidentas y tesoreras municipales**, y de manera adicional y optativa se podría incluir como una tercera persona a la sindicatura, siempre que el propio ayuntamiento, en sesión de cabildo, lo autorice.
128. Más aun, cuando la Normativa Hacendaria correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés establece que la emisión y firma de los cheques se realizará en aquellos casos en los que no se pueda realizar los pagos de manera electrónica.
129. En ese contexto, se puede señalar que si, en el caso, el Ayuntamiento, en su primera sesión de cabildo, autorizó que se incluyera a la actora en las correspondientes cuentas bancarias que se contrataran, y, con ello, otorgarle la atribución de firmar los correspondientes cheques, tal atribución pasó a formar parte de su acervo jurídico de atribuciones y facultades en su calidad de síndica municipal.



130. Sin embargo, como lo acepta la propia actora en su demanda de JDC y menos aún, controvierte lo determinado por el TEECH, ello no implicaba que el propio Ayuntamiento le pudiese retirar o revocar tal atribución, siempre que ello fuera en las mismas condiciones para su otorgamiento, esto sería, en sesión de cabildo.
131. Por tanto, se puede señalar que la facultad de los ayuntamientos para otorgar y retirar esa atribución de firma de los respectivos cheques tiene una naturaleza discrecional, y por lo tal está sujeta a los límites legales conducentes.
132. Lo anterior, porque tal facultad de otorgar esa atribución a favor de la actora puede ser conveniente o necesaria para lograr los fines que señala la legislación local en materia hacendaria, presupuestal y municipal, pero es claro que su ejercicio debe limitarse para evitar una actuación arbitraria del correspondiente ayuntamiento²¹.
133. Por ello, al tratarse de una atribución ejercida por la actora, como lo resolvió el TEECH, el retiro de esa atribución o autorización, como cualquier otro acto de molestia o privación, debería estar, al menos, debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general.
134. Así, la facultad de los ayuntamientos para otorgar y retirar esa atribución de firma de los respectivos cheques tiene una naturaleza discrecional, y, por lo mismo, está sujeta a los límites legales conducentes.
135. Lo anterior, porque tal facultad de otorgar esa atribución a favor de la actora puede ser conveniente o necesaria para lograr los fines que señala la legislación local en materia hacendaria, presupuestal y municipal a cargo del Ayuntamiento, pero es claro que su ejercicio debe limitarse para evitar una actuación arbitraria del correspondiente ayuntamiento, entre otras

²¹ Tesis 1a. CLXXXVII/2011 (9a.). FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, página 1088.

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

formas, mediante la obligación de fundamentar y motivar su ejercicio como cualquier acto de autoridad²².

b. Omisión de estudio de diversos agravios por considerar que fueron materia de un anterior JDC local

b.1. Planteamiento

b.1.1. Consideraciones del TEECH

136. El TEECH declaró **inoperantes** los agravios formulados por la actora, relacionados con que el tesorero realizó diversas acciones para desprestigiarla y denostarla, retardo la remisión de los cheques y documentación soporte de las erogaciones, y que no le proporcionó la información que le solicitó, así como respecto a su petición de que se retirara de la orden del día de la correspondiente sesión de cabildo el punto relativo al retiro de su atribución de firmar cheques, porque el tesorero carecía de facultades para solicitarlo.

137. Al efecto, se consideró en la sentencia reclamada que tales planteamientos fueron atendidos y resueltos en la sentencia que pronunció en el expediente TEECH/JDC/022/2023, y en la cual los había declarado infundados, porque, aun cuando, en aquel caso, se había acreditado la obstrucción del cargo, ésta no fue motivada por razones de género.

b.1.2. Motivos de agravios

138. La actora formula en su demanda:

- La postura del TEECH respecto al hecho de que en la demanda que originó el expediente TEECH/JDC/022/2023 hubiera denunciado que era objeto de manifestaciones verbales y el inicio de una campaña de desprestigio en su contra, así como una dilación en dar respuesta a sus peticiones de información, volvía inoperantes sus respectivos agravios resulta inconstitucional, y

²² Tesis 1a. CLXXXVII/2011 (9a.). FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, página 1088.



transgrede sus derechos al debido proceso y de acceso a la justicia, así como los principios de congruencia y exhaustividad.

- El hecho de que la actora considerara pertinente presentar un nuevo JDC en contra del diverso acto por el que se le retiró la atribución de firma cheques, obedeció al hecho de que las manifestaciones verbales de las que se dolía persistían, así como la campaña de desprestigio en su contra y las dilaciones en la entrega de la información que solicitaba.
- Ese contexto continuo seguiría agravando la obstrucción del cargo que fue demostrada tanto en el JDC previo como en aquel en el que se emitió la sentencia reclamada, de manera que, dice la actora, sigue sufriendo esas manifestaciones verbales machistas y la referida campaña de desprestigio, lo cual era suficiente para el TEECH procediera al análisis de las respectivas pruebas y argumentos.
- Aun cuando en la sentencia del JDC previo se hubiera establecido que la legalidad o no de la petición del tesorero para que se le retirara la atribución de firmar fuera materia administrativa, ello no era óbice para el TEECH lo analizara en la sentencia reclamada atendiendo al hecho de la existencia de una operación conjunta para obstruirle el ejercicio de su cargo.
- Más allá de la legalidad de la petición del tesorero, el hecho de que la hubiera hecho a sabiendas que carecía de atribuciones para ello, demostraba una persecución en su contra y representaba un indicio de la VPG del que la actora aduce ser víctima.

b.2. Tesis de la decisión

139. Se deben **desestimar** los agravios formulados por la actora, dado que, como lo resolvió el TEECH, los hechos y conductas que le atribuyó al tesorero sí fueron materia de estudio y contestación en la sentencia emitida por el propio TEECH en el diverso expediente TEECH/JDC/022/2023, por lo que, en atención al principio de que *nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos (nom bis in ídem)*, pesaba un impedimento jurídico para un pronunciamiento de fondo respecto de ellos.
140. Ello, sin que la actora aportara en el nuevo JDC local elementos adicionales con los cuales pudiese acreditar que tales conductas fueron continuadas o

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

se realizaron otras de igual naturaleza.

b.3. Análisis de caso

141. En su demanda de JDC local, la actora le atribuyó al tesorero las siguientes conductas que, a su juicio, constituían una obstrucción al ejercicio de su cargo y VPG:

- Acciones para denostarla, cuestionar su capacidad, ridiculizarla y desprestigiarla, incluso, llegando al gritarle, así como el inicio de una campaña de desprestigio en su contra.
- Retardo injustificado en los trámites para hacerle llegar de manera oportuna los cheques y documentación soporte de las erogaciones.
- Omisión de dar respuesta a sus peticiones de información, o tal respuesta se dio de forma inoportuna.
- Carencia de atribuciones para solicitar al Ayuntamiento que se le retire la facultad de firmar cheques.

142. Sin embargo, tales conductas ya las había demandado en el JDC local que motivó la integración del expediente TEECH/JDC/022/2023, tal como se expuso en la sentencia reclamada, pues en aquella oportunidad, la actora atribuyó al tesorero:

- Violencia verbal al referir que por su condición de mujer no contaba con la capacidad suficiente para desempeñar adecuadamente la sindicatura. En diversas ocasiones realizó comentario en reuniones privadas.
- El inicio de una campaña de desprestigio en contra de la actora con las personas a quienes deberían de realizarse los pagos y proveedores, así como al interior del propio Ayuntamiento.
- Retardo injustificado en los trámites y documentos soporte de las erogaciones del Ayuntamiento.
- Omisión de dar puntual respuesta a sus peticiones de información realizadas por escrito.
- La carencia de atribuciones para solicitar o proponer al Ayuntamiento que se le retirara la atribución de firmar los cheques.



143. En la referida sentencia del expediente TEECH/JDC/022/2023, respecto de tales conductas, se resolvió:
- Se tuvo por parcialmente acreditada la falta de respuesta a las peticiones de información de la actora, sólo respecto a dos memorándums.
 - El resto de las conductas fueron analizadas en el apartado de estudio de la VPG entonces reclamada, precisamente, como parte de aquellas que configuraban tal VPG.
 - Resultaba infundado el planteamiento de VPG, porque, aun cuando se demostró la obstrucción del cargo, ello no fue motivado por razones de género.
 - En cuanto al argumento de la actora de que fue objeto de VPG por las conductas del tesorero con el consentimiento del presidente municipal, resultaban infundados, porque del caudal probatorio, así como del contexto empleado por la propia actora no se obtenían los indicios que acreditaran esas conductas.
 - Aun con la figura de la reversión de la carga probatoria, de las pruebas que obraran en ese expediente, incluidas las aportadas por la propia actora, no se obtenían los indicios para tener por probadas las conductas y actos atribuidos al tesorero y, en su caso, al presidente municipal.
144. Como puede observarse, las conductas que se le atribuyeron al tesorero en el primer JDC local, son las mismas con las que la actora, en el presente caso, pretende acreditar un contexto de VPG en su contra por parte del tesorero con anuencia del presidente municipal.
145. Por tanto, tal como lo resolvió TEECH en la sentencia reclamada, esas conductas jurídicamente no podían ser nuevamente analizadas atendiendo a la figura de la cosa juzgada y el principio de que *nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos* o prohibición de doble juzgamiento.
146. Respecto de la cosa juzgada, este TEPJF ha sustentado que tal figura encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica al proporcionar la certeza respecto a las relaciones que han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

147. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones²³.
148. En el caso, la actora pretende que nuevamente sean objeto de análisis las conductas que atribuyó al tesorero en su primer JDC local, con la pretensión de que sean acreditadas y se determine la responsabilidad de ese tesorero en su comisión, pues, desde su perspectiva constituyen VPG cometida en su contra.
149. Sin embargo, tales conductas y planteamientos sí fueron analizados por el TEECH en la sentencia que pronunció en ese primer JDC local, y que fueron desestimadas, precisamente, por no haberse probado; sentencia que, además, ha adquirido definitividad y firmeza.
150. En ese contexto, la pretensión de la actora en este asunto es que se vuelva a juzgar respecto de esas conductas atribuidas al tesorero, aun cuando las mismas fueron motivo de un pronunciamiento previo, lo cual implicaría juzgar nuevamente al tesorero y, en su caso, al presidente municipal por los mismos hechos y conductas.
151. En efecto, el artículo 23 de la Constitución general prohíbe el doble juzgamiento a una persona. Tal prohibición consta de dos modalidades:
- Una vertiente sustantiva o material, consistente en que nadie debe ser castigado dos veces por el mismo hecho; y
 - La vertiente adjetiva-procesal, en virtud de la cual, **nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre éste haya recaído una sentencia firme, auto de sobreseimiento** o confirmación del no

²³ Jurisprudencia 12/2003. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



ejercicio de la acción penal definitivo.

152. Para que se actualice la transgresión al principio referido, deben concurrir tres presupuestos de identidad²⁴:

- **Sujeto:** exige que la acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo
- **Hecho:** se actualiza si tiene como base el mismo hecho
- **Fundamento:** se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa, la cual no necesariamente será de fondo (que condene o absuelva), sino que también podrá tratarse de una resolución análoga, esto es, una determinación definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, como puede ser una resolución de sobreseimiento que ha adquirido firmeza, pues en este último supuesto dicha decisión surte los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

153. En ese orden, si el tesorero ya fue sometido a un escrutinio judicial por parte del TEECH en relación con las conductas que la actora le atribuye, y en ese JDC local primigenio se emitió una sentencia desestimando la existencia de la conducta infractora, esto es de VPG, se considera que, sobre ese TEECH, pesaba un impedimento para hacer el estudio de fondo correspondiente en la sentencia reclamada, so pena de incurrir en una violación a la prohibición de doble enjuiciamiento.

154. No es óbice que la actora formule que el motivo de presentación de un segundo JDC fue por la supuesta persistencia de las manifestaciones verbales, así como de la presunta campaña de desprestigio en su contra y la dilación en la entrega de la información que solicitaba al tesorero, de manera que, desde su perspectiva, al demostrarse en los dos JDC locales la obstrucción del cargo, sigue sufriendo esas manifestaciones machistas y el desprestigio, lo que debió ser suficiente para que se analizaran los

²⁴ Tesis: PC.XIX. J/9 P (10a.). PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, página 1706.

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

argumentos y pruebas pertinentes.

155. Se **desestima por inoperante** tal argumento, porque, en principio, es novedoso al no haberlo hecho valer en la instancia local, por lo cual el TEECH no pudo pronunciarse al respecto.
156. Asimismo, porque la actora fue omisa en aportar los elementos de prueba atinentes para demostrar que se habían realizado nuevas manifestaciones en su contra por parte del tesorero, o para acreditar la señalada la existencia continuada de esa supuesta campaña de desprestigio.
157. Ello a pesar de que al tratarse de un caso de VPG, aplicaría la figura de la reversión de la carga probatoria. Conforme con tal figura, la manifestación de la víctima respecto de conductas y actos de VPG debe enlazarse con cualquier otro indicio para poder integrar la prueba circunstancial de valor pleno.
158. Para la Sala Superior, la valoración de las pruebas en asuntos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, conforme con la cual no se debe trasladar a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos²⁵, y debe procurarse evitar una interpretación estereotipada de las pruebas, así como la emisión de sentencias carentes de consideraciones de género.
159. Sin embargo, como se ha señalado, no sería jurídicamente posible aplicar la reversión de la carga probatoria a favor de la actora, precisamente, porque se carecen de los elementos de prueba e indicios con cuales relacionar sus dichos para tener por acreditadas las conductas que reclama del tesorero.

b.4. Las conductas atribuidas al tesorero fueron motivo de juzgamiento en un JDC local previo (conclusión)

160. **Carece de razón** la actora cuando aduce que el TEECH omitió el estudio

²⁵ Jurisprudencia 8/2023. REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de las conductas que le atribuía al tesorero, pues como lo resolvió ese TEECH, efectivamente, fueron motivo de un juzgamiento previo en una sentencia que adquirió el carácter de definitiva y firme, y, por ende, el de cosa juzgada.

161. Por tanto, sobre el TEECH pesaba un impedimento jurídico para pronunciarse nuevamente sobre tales conductas, so pena de incurrir en una violación a la prohibición constitucional del doble juzgamiento. Más aún, cuando en el expediente no consta elemento de prueba alguno que arrogase los indicios que acreditasen el dicho de la actora de que tales conductas seguían manifestándose en su contra.

c. Revictimización

c.1. Planteamiento

c.1.1. Consideraciones del TEECH

162. En su demanda de JDC local, la actora formuló que se le revictimizó y exhibió en la sesión de cabildo en la que, nuevamente, se le privaba de las atribuciones que la ciudadanía esperaba que ejerciera, pues por segunda ocasión el Ayuntamiento culminaba una operación política orquestada o encabezada por el presidente municipal y ejecutada por el tesorero.

163. Al respecto, el TEECH calificó el agravio como infundado, porque:

- El hecho de que el nuevo acto reclamado no estuviera debidamente fundado y motivado, no implicaba que se estuviera revictimizando a la actora.
- Ello, porque, a juicio del TEECH, el examen jurídico en relación con la repetición del acto reclamado debía centrarse en analizar si el nuevo acto tendría o no identidad en cuanto a los aspectos de fundamentación y motivación, y, de actualizarse esa identidad, si existiera la señalada repetición, mientras que, en el caso, ello no ocurría, dado que el acto reclamado se trataba de uno diverso al que se revocó originalmente.
- Además, debía tenerse en cuenta que en la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/022/2023, no se acreditó la VPG.

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

c.1.2. Motivos de agravio

164. En este JDC la actora formula los siguientes planteamientos:

- El TEECH atendió de manera indebida el planteamiento respecto a la revictimización al haberse reiterado la privación de la atribución de firmar los cheques del Ayuntamiento.
- La contestación del TEECH al agravio que se le formuló al respecto fue incongruente con lo formulado por la actora, pues en momento alguno se refirió a que el nuevo acto constituía una repetición del reclamado en el primer JDC local.
- El argumento que no analizó el TEECH fue que se producía una lesión continuada al inobservar las garantías de reparación del derecho violado, así como los actos adicionales relativos al pleno ejercicio de las mujeres a una vida libre de violencia.
- En su demanda de JDC local, la actora manifestó que el presidente municipal y el tesorero realizaban una operación conjunta con la finalidad de obstruir el desempeño de su cargo, apoyados por el resto de las personas ediles, tal como sucedió en la sesión de cabildo del tres de julio, en la cual, de forma arbitraria, le retiraron la atribución de firmar los cheques del Ayuntamiento.
- Tal determinación del Ayuntamiento la revictimizaba, porque no tuvo la posibilidad de defenderse ante la ilegalidad del acto, al desconocer los motivos reales por los cuales se le afectaron sus DD. P-EE., pues se le retiró la atribución mediante argumentos genéricos e imprecisos.
- El TEECH fue omiso en valorar el asunto desde una perspectiva de género y a partir de un análisis contextual del conjunto de hechos que se le pusieron a la vista, para lo cual debió tener en cuenta que, por segunda ocasión, fue víctima de una arbitrariedad por parte del Ayuntamiento, derivado de que, previamente, se le había retirado la atribución mediante un acto ilegal, tal como lo acreditó en la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/022/2023.
- De manera que, según la actora, van dos veces que tiene que resentir el desahogo y la consecuencia de una sesión de cabildo pública, en la que se le retiraron de forma arbitraria las atribuciones vinculadas con el cargo para el



que fue electa, con lo que se afectó su imagen como mujer integrante del Ayuntamiento y encargada del control y vigilancia presupuestal.

- Lo único que podría alegar si se produce una nueva sesión de cabildo sería que, nuevamente, resultaría ilegal por carecer de una debida fundamentación y motivación, de manera que no puede esperar a recibir una justicia completa respecto de lo que llama el injustificado retiro de la atribución de firmar los cheques.
- El hecho de que se le retire la atribución sin existir razones objetivas para ello, la revictimiza y representan los indicios de la comisión de VPG en su contra, al analizarlo de manera contextual y en atención al conjunto de las circunstancias.

c.2. Tesis de la decisión

165. Se deben **desestimar por infundados** los motivos de agravio formulados, dado que el hecho de que, en este caso, la nueva determinación de retirar la autorización adolecía de una indebida fundamentación y motivación no implica la revictimización de la actora, en la medida que la primera afectación de su derecho de ejercer el cargo para el que fue electa provino de un acuerdo del Ayuntamiento carente de toda fundamentación y motivación.
166. Por tanto, al tratarse de actos de autoridad que materializaban una facultad discrecional del Ayuntamiento y que adolecían de vicios de legalidad sustancialmente diferentes, es que, en este caso, no se configura una revictimización.

c.3. Parámetro de control

167. De acuerdo con el Protocolo de este TEPJF, víctimas son seres humanos que pasan por situaciones negativas y que quedan indefensas ante ellas, de forma que el Estado tiene la obligación de cuidar que su proceso para obtener justicia y las posibles reparaciones no sean aún más difíciles de lo que ya han experimentado.
168. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, víctima se define

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

como, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

169. De acuerdo con la Guía para la prevención, atención y sanción de la VPG del Instituto Nacional Electoral, víctima es la persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.
170. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas; lo anterior, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.
171. Se llama *victimización* al primer acto con el que se comete el ilícito, cuando una persona es agredida. A grandes rasgos, surgen dos partes:
- El perpetrador o criminal, y
 - La o las víctimas.
172. Desde ese momento, la persona que padeció el ilícito ya sufre daños por ese mismo hecho, ya sea físicos, monetarios, psicológicos, etcétera.
173. La *revictimización o victimización secundaria* se da cuando la misma víctima, aparte del ocasionado por el ilícito, sufre un daño posterior causado por los impartidores de justicia, por la policía, jueces, voluntarios y trabajadores del sistema legal, y por la misma sociedad, incluyendo, familiares, comunidades o medios de comunicación²⁶.
174. La victimización secundaria es referida a aquellos supuestos en los que la

²⁶ Consultado en la siguiente dirección electrónica:
https://www.revista.unam.mx/2020v21n4/la_no_revictimizacion_de_las_mujeres_en_mexico/.



víctima ha de enfrentarse a la rememoración de los hechos en virtud de los cuales ha sido victimizada. Normalmente esta victimización secundaria se produce ante la administración de justicia, los cuerpos y fuerzas de seguridad; y hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe la víctima una vez entra en contacto con el sistema de justicia.

175. La SCJN ha señalado que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género y con la debida diligencia, la cual adquiere una connotación especial en caso de violencia contra las mujeres. En todo caso, las autoridades deben evitar:

- Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. (Artículo 5 de la Ley General de Víctimas).
- Violencia institucional. Actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.” (artículo 18 de la Ley de Acceso).

176. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, la victimización secundaria o revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida²⁷.

²⁷ Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.). MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

177. La Sala Superior ha establecido que **el principio de no revictimización prohíbe la lesión continuada o repetitiva a la víctima al inobservar su derecho a la reparación del derecho violado, así como los actos adicionales a su ejercicio pleno**²⁸.
178. En ese sentido, el Modelo Integral de Atención a Víctimas define la revictimización como **un patrón en el que la víctima de abuso y/o de la delincuencia tiene una tendencia significativamente mayor de ser víctima nuevamente, así como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida**, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante.

c.4. Análisis de caso

179. Como se ha señalado, la facultad de los ayuntamientos para otorgar a sus sindicaturas la atribución de firmar los cheques de deba emitir para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, así como para retirarles esa misma atribución, **es discrecional, lo que implica que, en todo caso, su ejercicio debe estar, al menos, fundado y motivado.**
180. En el caso, en una primera sesión de cabildo y a solicitud del tesorero, el Ayuntamiento determinó retirarle a la actora esa atribución de firma de cheques que le había otorgado previamente y también mediante sesión de cabildo.
181. En la sentencia que pronunció en el expediente TEECH/JDC/022/2023, el TEECH determinó que se vulneró el derecho de ejercicio del cargo de la actora al acreditarse la obstrucción en tal ejercicio, debido a que la determinación de retirarle la atribución de firmar los cheques carecía de fundamentación y motivación, al estar sustentada sólo en la petición del tesorero, sin que se invocara precepto legal alguno, ni exponer los motivos o razones que la sustentaran, ni explicar cómo es que los procesos

25, diciembre de 2015, Tomo I, página 261.

²⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-531/2018.



administrativos y financieros se harían más eficientes.

182. Por tanto, como medida de reparación del derecho de ejercicio del cargo de la actora, revocó el acto reclamado y vinculó al ayuntamiento que emitiese otro debidamente fundado y motivado.
183. En ese contexto, dado el sentido de ese primer fallo del TEECH, es dable sustentar que la afectación al derecho de ejercer el cargo para el que fue electa la actora no provino de una conducta o acción intencionada de quienes fueron señalados en ese entonces como autoridades responsables; sino que tal afectación, fue producto de un vicio o defecto de legalidad del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, precisamente, por carecer de toda fundamentación y motivación.
184. Tan lo fue así, que el TEECH no determinó la inconstitucionalidad o ilegalidad de la facultad discrecional que el Ayuntamiento pretendió ejercer, ni que tal Ayuntamiento estaba impedido jurídicamente a retirarle la atribución que ahora reclama la actora, ni, menos aún, que tal afectación fuera el resultado de una intencionalidad, directa o indirecta, de causar un perjuicio a la actora por parte de aquellas autoridades responsables.
185. En cumplimiento a tal sentencia, el Ayuntamiento, en su correspondiente sesión de cabildo, determinó nuevamente revocarle a la actora la referida atribución de firma.
186. En la sentencia reclamada, el TEECH de nuevo tuvo por acreditadas la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora y, la consecuente, transgresión a sus DD. P-EE., pero, ahora, porque la determinación de mérito carecía de la debida fundamentación y motivación, dado que esa motivación sólo se sustentaba en que era del conocimiento de todas las personas que integraban el Ayuntamiento que la administración pública y los procedimientos administrativos eran dinámicos, lo que hacía necesario que la Tesorería ejecutara acciones urgentes respecto de los movimientos bancarios para evitar una vulneración a los recursos municipales y

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

administrarlos conforme con la respectiva normativa, así como que el referido Ayuntamiento contaba con las amplias facultades amplias para determinar el asunto.

187. En virtud de lo anterior, el TEECH vinculó al Ayuntamiento a que emitiera un nuevo acto debidamente fundado y motivado.
188. La determinación del TEECH implica que la nueva afectación al derecho a ejercer su cargo derivó de que el respectivo acuerdo adolecía de un diverso vicio de legalidad, en este caso, una indebida fundamentación y motivación, de forma que se reiteró la validez jurídica de la facultad discrecional del Ayuntamiento para retirarle la autorización para firmar los correspondientes cheques, aunado a que no se advirtió alguna intención por parte de quienes integran ese Ayuntamiento de generar esa afectación por obstrucción mediante su conducta o acciones.
189. En ese contexto, y con independencia de lo considerado por el TEECH respecto a la repetición del acto reclamado, **no le asiste la razón** a la actora cuando aduce que, con la segunda determinación de retirarle la atribución de firmar los respectivos cheques, se vulneró el principio de no revictimización, toda vez que las afectaciones a su derecho de participación política se debieron a vicios de legalidad sustancialmente diferentes en los actos de autoridad que materializaron el ejercicio de una facultad discrecional.
190. La fundamentación y motivación como parte del debido proceso, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, constituyen un límite a la actividad estatal, al imponerse como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.
191. Es criterio reiterado de este TEPJF que la vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas:



- **La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión** en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
- **La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal**, pero no es aplicable al caso concreto; y/o cuando **expresa las razones** particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, **pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.**

192. La falta de fundamentación y motivación se trata de una **violación formal**, dado que el acto de autoridad carece de elementos propios y connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y que se subsana mediante la expresión del fundamento y las razones de las que carecía el actor de autoridad.
193. La indebida motivación y motivación es una **violación sustancial, sustantiva o de fondo**, al necesitar un estudio del contenido del acto reclamado para poder establecer lo incorrecto o impreciso del fundamento invocado y/o de los motivos o razones que llevaron a la autoridad a emitir su acto en el sentido el que lo hizo.
194. En el caso, el Ayuntamiento ha pretendido retirarle a la actora la autorización que le concedió para firmar los cheques en dos ocasiones, sin embargo, los acuerdos mediante los cuales se ha tomado esa decisión fueron afectados por dos vicios de legalidad sustancialmente distintos. El primero por carecer de toda fundamentación y motivación, y, el segundo, por adolecer de la indebida fundamentación y motivación.
195. De ahí que no se aprecie una violación al principio de no revictimización, en la medida que la afectación al derecho al ejercicio del cargo de la actora derivó de actos de autoridad que, si bien con ellos se ejercía de una facultad discrecional del Ayuntamiento, ambos, adolecían de vicios de legalidad.

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

196. Sin embargo, tales vicios eran sustancialmente distintos entre sí, pues uno era la falta o ausencia de todo precepto legal que fundara la determinación, así como de las razones o motivos por los cuales se estimaba procedente el retiro de la autorización para firmar. En tanto que el segundo acuerdo del Ayuntamiento, los fundamentos invocados eran erróneos e inadecuadas, así como incorrectas e insuficientes las razones que motivaron el sentido de la determinación.
197. De esta forma, en este caso, no se advierte una transgresión al principio de no revictimización.

c.5. No se vulneró el principio de no revictimización (conclusión)

198. Se **desestiman por infundados**, los motivos de agravio, dado que, contrario a lo formulado por la actora, las afectaciones a su derecho a ejercer el cargo provinieron de sendos actos de autoridad que adolecían de vicios de ilegalidad sustancialmente diferentes.

d. Ejercicio de la atribución de firmar los cheques y el principio de confianza legítima

d.1. Planteamiento

d.1.1. Consideraciones del TEECH

199. En la instancia local, la actora formuló la atribución de firmar los cheques que emitiese el Ayuntamiento le permitía una mejor vigilancia y control de las finanzas públicas y del presupuesto del Ayuntamiento, así como una mejor supervisión del gasto ejercido por el presidente municipal.
200. Igualmente, la actora adujo que la determinación de retirarle la función de firmar los cheques que emitiese el Ayuntamiento afectaba el principio de confianza legítima, en la medida de que, según su dicho, ejercía de manera diligente esa atribución.
201. El TEECH **desestimó por infundados** los agravio, debido a que:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2023 y
acumulados

- De la normativa local aplicable, se advirtió que la atribución de firmar los cheques emitidos por el Ayuntamiento no se contemplaba como una facultad que esa normativa le otorgara de manera directa a las sindicaturas, sino que se obtenía de la Normatividad Hacendaria, de la cual se obtenía que los ayuntamientos podían autorizar incluir la firma de las personas síndicas.
- El TEECH también observó que el hecho de no firmar los cheques no implicaba que la sindicatura no podría ejercer las atribuciones que la legislación le otorgaba en materia hacendaria y fiscal, de realizar el control y supervisión del presupuesto, contabilidad y gasto público municipal, por lo que, aun no firmando cheques, la actora podría cumplir con esas atribuciones a través de las diversas acciones que la ley le facultaba realizar.
- En momento alguno se generó a favor de la actora una confianza legítima, pues conforme con la normativa aplicable, el Ayuntamiento podría incluir o no la firma de la persona titular de la sindicatura en los cheques que emitiese el propio Ayuntamiento, de forma que esa atribución dependería del acuerdo que se asumiera en la respectiva sesión de cabildo, al no ser una atribución otorgada de manera directa por la Ley a esas sindicaturas, sino que era optativa y reunir ciertos supuestos o condiciones, al depender del consenso del cabildo, y su determinación de retirarla debería estar fundada y motivada.
- En el caso de que se estimara que, efectivamente, se pudo generar alguna expectativa, la actora pasaba por alto la ponderación entre los intereses públicos o colectivos frente a los particulares, como parte del análisis para poder modificar un acto de autoridad ante una necesidad del interés público.
- La actora tuvo una confusión al afirmar que la atribución le fue conferida sin limitación temporal y que ello le generó la confianza al dotarla de esas atribuciones, porque el origen de su inclusión fue un acuerdo tomado en la respectiva sesión de cabildo, conforme con la normativa aplicable, lo cual implicó que el propio cabildo también pudiera retirarle esa atribución.

d.1.2. Motivos de agravio

202. La actora formula los siguientes agravios:

- La sentencia reclamada es contraria al principio de congruencia interna, dado que el TEECH, bajo consideraciones inexactas, estimó que la facultad de la

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

sindicatura para firmar los cheques del Ayuntamiento depende de la aprobación del propio Ayuntamiento en sesión de cabildo, y que la ausencia de tal atribución no le impide cumplir con sus facultades de control y vigilancia presupuestal.

- Para la actora, la firma de cheques sería parte de su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa, desde el momento cuando se le otorgó tal atribución, por lo que su interés era evidencia que para poder retirarle tal atribución se requieren una serie de circunstancias que, en el caso no han acontecido, por lo que el intento de hacerlo por parte del Ayuntamiento resultaría arbitrario e ilegal.
- La cuestión que dilucidar no era si el Ayuntamiento puede o no revocar su determinación, sino que se esperaba llegar a la conclusión de que, en el caso, retirar la firma de cheques era legal, lo que no fue aclarado en la sentencia reclamada.
- Dado que ha venido ejerciendo tal atribución desde que le fue concedida, es que, para la actora, forma parte de sus DD. P-EE.
- Los argumentos por los cuales el TEECH estimó que no era aplicable el principio de confianza legítima resultan contradictorios y carecen de desarrollo, además de que realiza un indebido análisis de la jurisprudencia de la SCJN.
- El hecho de que la firma de cheques nos sea una atribución directa que otorga la ley, no es óbice para que se actualice la vulneración al principio de confianza legítima, como consecuencia de su retiro al no justificarse la necesidad de proteger el interés público.
- Si bien es inexistente norma alguna que impida retirar la facultad de firmar cheques, tal retiro debió producirse atendiendo a aspectos formales y materiales que requerían que se motivara tal determinación.
- El TEECH cae en contradicción e incongruencia al afirmar, por un lado, que no aplica el principio de confianza legítima al caso, y luego argüir que en caso de que se hubiera producido una expectativa, ésta podría ser vencida en aras de salvaguardar el interés público.
- La vulneración al principio de confianza legítima se produjo, porque se generó una expectativa de que la actora ejercería la facultad de firmar los cheques mientras ostentara el cargo de síndica, y tal expectativa fue revertida de



manera arbitraria.

d.2. Tesis de la decisión

203. Los motivos de agravio formulados se **desestiman por infundados**, debido a que, contrario a lo alegado por la actora, el ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta el Ayuntamiento para cancelar, revocar o retirarle la autorización firmar los cheques que emitiera, por sí misma, no afecta el ejercicio de las atribuciones de control, vigilancia y supervisión en las materias hacendaria y presupuestaria que le otorga de manera directa la legislación de aquella entidad, en la medida que la firma de esos cheques constituye una atribución adicional y accesorio a las referidas funciones legales con las que cuentan las sindicaturas.
204. Igualmente, tampoco se advierte que con el ejercicio de la referida facultad discrecional se vulnerara el principio de confianza legítima, en la medida que el otorgamiento de tal autorización para firmar los señalados títulos de crédito no tiene antecedentes a partir de los cuales se pudiese establecer un criterio administrativo referente a los criterios que deberían seguirse para su revocación por parte del propio Ayuntamiento.
205. Además, se carecen de los elementos en autos con los cuales se pudiese acreditar que, efectivamente, se pudo generar en la actora una expectativa racional de que la atribución de firmar se le otorgó de manera indefinida e irrevocable, y, por el contrario, al tratarse de una facultad discrecional su ejercicio depende de la decisión que en ese sentido tomase el propio ayuntamiento.
206. En tanto que la afectación en la esfera jurídica de la actora por la obstaculización en el ejercicio de su cargo no se debió por el mero ejercicio de la referida facultad discrecional de retirarle la autorización que previamente le había sido conferida, sí no de que el acto a través del cual se materializó tal facultad resultaba contrario al principio de legalidad por carecer de la debida fundamentación y motivación.

d.3. Análisis de caso

207. Como se ha venido reiterando, la facultad de los ayuntamientos de Chiapas para autorizar que en las cuentas bancarias que se contraten se incluya, como una tercera persona mancomunada junto con las personas titulares de las presidencias y tesorerías municipales es de carácter discrecional, pero una vez otorgada tal atribución forma parte del acervo de facultades con las que cuentan tales sindicaturas en materia de control y vigilancia presupuestal.
208. De esta manera, contrario a lo afirmado por la actora, se tiene que es un presupuesto para el ejercicio de tal atribución, en términos de la Normativa Hacendaria, precisamente, que en sesión de cabildo el Ayuntamiento autorice el ejercicio de tal atribución.
209. Asimismo, como también ya se estableció, tal atribución de firma de cheques encuentra su justificación en que a través de ella se obtiene una herramienta adicional para que las sindicaturas puedan ejercer los referidos control y vigilancia que les corresponde como autoridades hacendarias.
210. Sin embargo, contrario a lo pretendido por la actora, al tratarse de una facultad discrecional, el ayuntamiento respectivo puede retirar o revocar el otorgamiento de esa atribución o autorización de firmar los cheques, también, mediante un acuerdo tomado en la correspondiente sesión de cabildo, y para lo cual se requiere que esa determinación se encuentre al menos debidamente fundada y motivada.
211. Como lo reconoce la propia actora, la controversia en la instancia local no consistía en determinar si el Ayuntamiento podría o no retirar la atribución, sino que al haberlo hecho le privaba de una herramienta para ejercer el control y vigilancia presupuestal.
212. En ese contexto, **no le asiste la razón** a la actora cuando fórmula que, al revocarle su calidad de tercera persona mancomunada en las cuentas bancarias, se le privaba u obstaculizaba el ejercicio de su cargo, en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2023 y
acumulados

medida que. al tratarse de una atribución accesoria o adicional a las expresamente otorgadas en la en la normativa hacendaria, presupuestal y municipal, el no contar con tal autorización para firmar los cheques no le impedía ejercer ese control y vigilancia mediante los diversos mecanismos, procedimientos y acciones que la propia legislación le concedía para ello.

213. Desde esa postura argumentativa, la obstaculización del cargo no derivó de forma directa por el retiro de la atribución de firmar, sino de que el acuerdo emitido por el Ayuntamiento al respecto carecía de la debida fundamentación y motivación, de manera que **la afectación a su derecho de ejercer ese cargo fue con motivo de qué tal retiro provenía de un acto ilegal y arbitrario, y no del ejercicio de una posible facultad ilícita.**
214. En ese orden, se estima que **tampoco le asiste la razón** a la actora cuando afirma que se vulneró el principio de confianza legítima, pues tenía la expectativa de que ejercería la atribución concedida por el Ayuntamiento hasta la conclusión de su mandato, dado que tal ejercicio lo hacía de manera diligente.
215. Contrario a la pretensión de la actora, el retiro de la atribución por parte del Ayuntamiento puede obedecer a diversas causas que no, necesariamente, deban derivar de un indebido actuar por parte de la sindicatura en la firma de los cheques.
216. Incluso, la propia Normativa Hacendaria de dos mil veintitrés establece que la firma de los cheques para el pago de las obligaciones de los ayuntamientos **se efectuará en aquellos casos en los que tales pagos no puedan realizarse de manera electrónica.** esto es, que debido a los avances tecnológicos en materias financiera y bancaria generan que ya no sea necesario emitir *cheques físicos (documentos)* para realizar las respectivas erogaciones, sino que, ahora, tales pagos pueden realizarse a través de transferencias electrónicas que no requieren de la firma autógrafa de las personas titulares de las cuentas bancarias mancomunadas, sino de

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

aquellas herramientas digitales provistas por la correspondiente institución bancaria o financiera.

217. De ahí que, contrario a lo pretendido por la actora, no se advierta una vulneración al principio de confianza legítima, pues con independencia de una ausencia de temporalidad en la autorización para firmar los cheques que emitiese el Ayuntamiento, lo cierto es que este contaba con la facultad discrecional de revocarle tal autorización.
218. Al respecto, debe tenerse presente que la predictibilidad es aquella parte esencial de la seguridad jurídica que aspira a que las normas y reglas jurídicas, así como su aplicación establezcan y mantengan el orden social de un modo tal que sea posible a las personas planear sus actividades por adelantado, tanto en lo individual como colectivamente.
219. Así, la predictibilidad jurídica, en conjunto con los principios de certeza y seguridad jurídicas, conforma la base para generar una confianza en los administrados frente a la actuación de la Administración Pública, y la aplicación de esa predictibilidad es lo que permite que la discrecionalidad de la autoridad administrativa en determinados asuntos no se convierta en arbitrariedad.
220. Conforme con el principio de predictibilidad, la autoridad administrativa debe brindar a la ciudadanía una información, veraz, completa y confiable respecto de cada una de sus actuaciones y actos, de forma que al iniciar cualquier procedimiento o trámite que involucre a esa ciudadanía, ésta tenga una conciencia bastante certeza de cuál será el resultado final que se obtendrá. Esto es que el gobernado sea capaz de percibir o de conocer con cierta capacidad de predicción acerca de la posible solución o resultado que le ofrezca la autoridad frente a la resolución de un caso concreto.
221. Esa capacidad de intuir cuál será el pronunciamiento de la autoridad administrativa frente a determinados casos o procedimientos, permite a la persona tener certeza y optar o iniciar o no un procedimiento en específico.



222. En el caso, no se advierte que la actora pudiera predecir de manera más o menos razonable que contaría con la atribución de firma de cheques hasta la conclusión de su encargo, en la medida que, como se expresó en la sesión de cabildo en la que se le otorgó tal atribución, en las administraciones anteriores no se había otorgado esa facultad a las respectivas sindicaturas, sino que era ella a la primera a la que se le otorgaría para que tuviese un mejor conocimiento del manejo de los recursos presupuestales del Ayuntamiento.
223. Por tanto, no se advierte que la determinación de retirarle tal atribución hubiera, por sí misma, desconocido el principio de confianza legítima, sino que, en todo caso, se trató del ejercicio de su facultad discrecional.
224. No obstante, como ya se dijo, la obstaculización del cargo de la actora y su consecuente afectación a sus derechos no derivó del ejercicio de esa facultad discrecional, si no de los vicios propios del acuerdo por el cual se tomó la determinación controvertida, precisamente, al carecer de la debida fundamentación y motivación.
225. El principio de confianza legítima plantea que, si la autoridad creó un contexto factico o jurídico determinado, no puede modificarlo o suprimirlo súbitamente, toda vez que podría vulnerar las esperanzas legítimas concebidas por la ciudadanía²⁹.
226. Tal principio deriva, a su vez, del principio de seguridad jurídica y consiste, de acuerdo con la doctrina, en que la autoridad administrativa no puede defraudar las expectativas que han creado sus normas y decisiones sustituyéndolas inesperadamente por otras radicalmente distintas. **De manera que se consideran ilegítimos los cambios arbitrarios e injustificados de criterio por parte de la autoridad administrativa.**

²⁹ 1. Este principio nace en el derecho administrativo alemán y es considerado un principio general de derecho en la Unión Europea; países como Inglaterra, Estados Unidos y Canadá lo aplican, al igual que algunos países de América Latina como Colombia, Chile y Venezuela, aunque con alcances distintos de un país a otro.

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

227. **El cambio de criterio es posible, pero ha de estar debidamente motivado y basado en razones objetivas**, pero si este cambio produce lesiones a los intereses de los administrados, puede dar lugar a la revocación del acto o actuación de la autoridad.
228. La Segunda Sala de la SCJN ha señalado que la confianza legítima es una manifestación del derecho a la seguridad jurídica (en su vertiente de interdicción o prohibición a la arbitrariedad o del exceso), por el que, en el caso de que la actuación de los poderes públicos generara una confianza en la estabilidad de sus actos, tales actos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo que así lo exija el interés legítimo³⁰.
229. Esa misma Segunda Sala de la SCJN sustenta que la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se invoca frente a actos administrativos o actos legislativos.
- **Tratándose de actos administrativos**, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonables creadas a favor del gobernado, sobre la base de la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus actos y omisiones, las cuales se mantuvieron persistente en el tiempo, de forma que generan en el particular la estabilidad de cierta decisión, sobre la cual ajustó su conducta³¹.
 - **Respecto de actos legislativos**, se debe invocar bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas (artículo 14 de la Constitución general), dado que no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de los señalados actos legislativos³².

³⁰ Tesis: 2a./J. 103/2018 (10a.). CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 847.

³¹ Tesis 2a. XXXVIII/2017 (10a.). CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1386.

³² Tesis: 2a./J. 4/2020 (10a.). CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 869.



230. En el caso, nos encontramos frente a un acto administrativo, mediante el cual el Ayuntamiento le retiró a la actora la atribución de firmar los cheques, de forma que, en este asunto, los elementos aplicables de la confianza legítima serían:
- La tutela de una expectativa razonable creada a favor de los sujetos obligados.
 - Tal expectativa, confianza o esperanza se hubiera generado a partir de la actuación de la propia autoridad fiscalizadora que se mantuvo persistente en el tiempo,
 - Si ello generó una estabilidad de cierta decisión.
231. En el referido contexto de la confianza legítima, **carece de razón la actora** cuando aduce su vulneración, en principio, porque, de las constancias de autos, no se observa una expectativa razonable a favor de la actora de que la atribución que se le otorgó no podría ser revocada, aun cuando pudiese afirmarse que sí se otorgó sin limitación temporal alguna. De esta manera, la finalización del ejercicio de esa autorización quedaría sujeta, o bien, a la conclusión de su periodo como síndica, o, como fue en el caso, a que el Ayuntamiento determinara retirarle tal función vinculada con las cuentas bancarias del propio Ayuntamiento.
232. Sin embargo, tal expectativa, confianza o esperanza de la actora no se podría generar a partir de una actuación del propio Ayuntamiento que se mantuvo persistente en el tiempo, dado que, como se ha señalado, las anteriores administraciones municipales no otorgaron tal atribución a las respectivas sindicaturas.
233. Además, se insiste, la afectación a la esfera de derechos de participación política de la actora no fue por el ejercicio de la facultad discrecional de retirarle la autorización para firmar, sino que ese ejercicio fue ilegal al devenir de un acto arbitrario.

d.4. La determinación de retirarle la autorización para firmar los cheques no afecta el ejercicio de las atribuciones de la actora ni el principio de confianza legítima

234. Conforme con lo razonado, se **desestiman por infundados**, los motivos de agravio formulados por la actora, dado que el retiro o revocación de la atribución que le fue otorgada por el Ayuntamiento para firmar los correspondientes cheques, por sí mismo, no afecta ni obstaculiza el ejercicio de las facultades, atribuciones y funciones que la legislación local le concede a la actora como síndica municipal para el control, vigilancia y supervisión en materia hacendaria y presupuestaria.
235. Tampoco implicó un desconocimiento del principio de confianza legítima, pues se carecen de los elementos para afirmar que tal autorización de firma de cheques se otorgaba hasta la conclusión de su encargo de manera irrevocable, aunado a que la violación a su derecho de ejercer el cargo para el que fue electa se generó por el indebido ejercicio de la facultad discrecional de revocar tal autorización, en la medida que la determinación tomada por el ayuntamiento carecía de la debida fundamentación y motivación.

e. Omisión de juzgar con perspectiva de género

e.1. Planteamiento

e.1.1. Consideraciones del TEECH

236. La sentencia reclamada, se sustenta, esencialmente, en que, al haberse acreditado que el acuerdo del Ayuntamiento por el cual se le retiraba a la actora la atribución de firmar cheques resultó arbitrario, debería desarrollarse el test de género de la jurisprudencia 21/2018 de este TEPJF, para estar en posibilidad de determinar si se acreditaba o no la VPG reclamada. Al respecto el TEECH consideró:

- **Primer elemento** (el acto u omisión se diera en el marco del ejercicio de DD. P-EE.). Se cumplía, porque la conducta acreditada se desplegó en el marco del ejercicio y desempeño del cargo de la actora como síndica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2023 y
acumulados

- **Segundo elemento** (sea perpetrado por el Estado, sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas). Se cumplía, porque la conducta acreditada fue realizada por las personas ediles del Ayuntamiento.
- **Tercer elemento** (la afectación sea simbólica, verbal patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica). Se cumplía, porque impedir de forma real el cargo de la actora es una violencia simbólica en la medida que tendía a general en quienes trabajaban en el Ayuntamiento y en la ciudadanía, la percepción de que ocupaba la sindicatura de manera formal pero no material, aspecto que propiciaba un demérito generalizado sobre su persona y también como mujer que ejerce funciones públicas.
- **Cuarto elemento** (tengan por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los DD. P-EE., de las mujeres). Se cumplió, porque la obstaculización en el ejercicio de cargo de la que ha sido objeto la actora tuvo como resultado el retiro de su firma en los cheques que emitía el Ayuntamiento.
- **Quinto elemento** (se basa en elementos de género). No se cumplió, porque el acuerdo por el cual le fue retirada a la actora la atribución de firmar los cheques, si bien le generó una afectación, no se advertía un impacto diferenciado o que le afectara desproporcionalmente en relación con los hombres ediles que integraban el propio Ayuntamiento, por el hecho de ser mujer, en la medida que, en tal integración, también participaban otras mujeres, de forma que tal Ayuntamiento se conformaba con nueve mujeres y seis hombres.
 - El hecho de que la firma de los cheques fuera en conjunto con el presidente municipal y el tesorero, quienes eran hombres, no significaba que existiese VPG, discriminación o un trato diferenciado, pues el referido presidente municipal fue electo popularmente y el tesorero designado por el Ayuntamiento, aunado a que la Normativa Hacendaria establecía que los cheques deberían ser firmados por las personas que ocupaban tales cargos.
 - Además, la determinación de retirarle la atribución fue colegiada y tomada por seis mujeres y cuatro hombres
- **Se dirigía a una mujer por ser mujer.** No se acreditó, dado que, si bien se

SX-JDC-362/2023 y acumulados

había obstaculizado el ejercicio del cargo, ello no se basó en un estereotipo de género.

- De lo manifestado por la actora, no se observaban expresiones concretas que actualizaran los estereotipos, pues se trató de la nación de hechos generales adjudicados al presidente municipal, al tesorero y al resto de las personas integrantes del Ayuntamiento; aunado a que la propia actora hacía consistir la VPG en el acuerdo por el cual se le retiró la atribución de firma de cheques, sin que se advirtieran otros elementos, pues los actos y omisiones que señaló en su demanda ya se habían analizado en otro JDC y calificados como inoperantes.
- Al analizar de manera adminiculada las manifestaciones de la actora y las pruebas que constaban sobre la obstaculización del cargo respecto del acto cuestionado, no se advirtieron elementos de género.
- **Tener un impacto diferenciado.** Tampoco se acreditaba, porque del acta de la sesión de cabildo en la que se le retiró la atribución, se advertía que ello no lo fue por un trato diferenciado que se ejerciera sobre la actora por parte del Ayuntamiento por ser mujer.
- **Afectación desproporcional a las mujeres.** No se acreditó, dado que, si bien el acto le generaba un menoscabo en su esfera jurídica de derechos, tal acto no se acordó en sí mismo por el hecho de que fuera mujer, sino en relación con lo que determinaban las normas aplicables.
 - En consecuencia, no se actualizaba el quinto elemento de género, ni por ende la VPG, sino que solo que configuraba una obstrucción al ejercicio de cargo.
 - Si bien la actora aducía una reiteración en la conducta, lo cierto es que en la sentencia pronunciada en el expediente TEECH/JDC/022/2023, no se acreditó la VPG, sino una obstrucción en el ejercicio de su cargo derivado de que no se fundó ni motivó la determinación de quitarle la atribución de firmar cheques, y porque el tesorero no dio respuesta a dos peticiones de información, en tanto que en el caso, la obstrucción era derivada de una indebida fundamentación y motivación de esa misma determinación.

e.1.2. Motivos de agravio

237. La actora formula los siguientes agravios:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2023 y
acumulados

- Más allá de la legalidad de la petición del tesorero, el hecho de que la formulara a sabiendas de que carecía de atribuciones para ello, demostraba una persecución en su contra y representaba un indicio de la VPG de la que actora aduce ser víctima.
- El TEECH indebidamente determinó que la actora no aportó algún elemento de prueba que, al menos de manera indiciaria, respaldara sus afirmaciones, dado que omitió juzgar el asunto desde una perspectiva de género, así como de realizar un análisis contextual de los hechos.
- El TEECH dejó de analizar diversos hechos de los que se obtenían los indicios que evidenciaban la VPG, tales como:
 - La existencia de dos pronunciamientos judiciales en los que se atribuyó responsabilidad a las autoridades entonces responsables por la obstrucción de su cargo, como consecuencia de retirarle de forma ilegal la atribución de firmar cheques.
 - Se haya producido en dos ocasiones, una sesión de cabildo para retirarle esa atribución, lo que implicaba profundizar en su posición de víctima.
 - No se podría defender de tal acto ilegal, pues estaba indebidamente fundado y motivado.
 - De persistir tal situación, se podría producir una nueva sesión de cabildo en la que se afecten otra vez sus facultades.
 - La indebida fundamentación y motivación del Ayuntamiento generan confusión, a partir de argumentos inconsistentes que la terminan por afectar, incluso, por el pronunciamiento de afirmaciones falsas.
 - La operación conjunta de las personas señaladas como responsables se actualiza en más de una ocasión y con la finalidad de mermar su posición en el Ayuntamiento, ante el acoso incesante para afectar sus DD. P-EE.
- **Indebida determinación de inexistencia de la VPG.** El TEECH omitió analizar una serie de hechos de manera contextual y que representaban los indicios necesarios para acreditar la VPG, con lo que desatendió su obligación de juzgar con perspectiva de género.
- Indebidamente el TEECH establece que no hay un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada en la actora por ser mujer, por el hecho de que el Ayuntamiento está integrado con otras mujeres, pues nada tiene que ver con ese impacto diferenciado que resintió por la decisión ilegal que fue organizada

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

por dos hombres.

- La VPG no fue sólo a partir de que se le retiraran sus facultades, sino por una serie de hechos previos a esa consecuencia, y a la deficiente forma en la que se le retiró esa facultad de firmar cheques.
- Contario a lo resuelto por el TEECH, dice la actora, si existió un detrimento a sus atribuciones de control y vigilancia presupuestal, pues parte de ellas las ejercía a través, precisamente, de la firma cheques.
- Se le invisibiliza al disminuir las posibilidades de que pueda ejercer de manera eficaz su obligación de vigilar el gasto público, pues ahora tiene que esperar los respectivos informes de las personas que iniciaron la operación conjunta para retirarle esa atribución.
- Dice la actora que se siente vulnerable frente al presidente municipal, quien es su superior jerárquico, y el tesorero, porque la estrategia que siguen le impide defenderse, y la hace quedar mal frente a la ciudadanía, con lo que se fortalece un estereotipo de género de que las mujeres carecen de habilidades para la política y la gestión pública.

e.2. Tesis de la decisión

238. Se considera que se deben desestimar por infundados los agravios formulados por la actora, porque, aun cuando el TEECH no realizó un adecuado análisis en relación con el impacto diferenciado y la afectación desproporcionada de la obstaculización, lo cierto es que de las constancias de autos, no se advierte un contexto dentro del cual el retiro de la autorización para firmar los cheques del Ayuntamiento constituyera VPG en contra de la actora, en la medida que no se acredita que se hubiera realizado con la intención de discriminar a la actora por su calidad de mujer o que se basara en estereotipos de género.

239. Asimismo, la obstaculización del cargo derivada de la indebida fundamentación y motivación de la determinación de retirarle tal autorización para firmar, aun cuando generó una afectación al derecho de ser votada de la actora, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electa, no se aprecia que esa afectación fuera desproporcionada o tuviera un



impacto diferenciado dada su calidad de mujer, en la medida que, a pesar del retiro del atribución, cuenta con otros mecanismos, acciones y procedimientos que la legislación le otorga para desarrollar las funciones que tiene encomendadas en las materias hacendaria, presupuestaria y fiscal.

e.3. Análisis de caso

240. Ante el TEECH, la actora demandó la protección de sus DD. P-EE., por la comisión de conductas presuntamente constitutivas de VPG en su contra, las cuales atribuyó al presidente municipal, al tesorero y al resto de las personas ediles que integran al Ayuntamiento, derivado de que, en la respectiva sesión de cabildo, le fue retirada la autorización para firmar los cheques que emitiese el ayuntamiento, y que le fue otorgada al inicio del periodo para el que resultó electo el referido Ayuntamiento.

241. En esencia, la actora manifestó lo siguiente:

- Desde finales de 2022, el tesorero realizó diversas acciones para denostarla, cuestionar su capacidad y ridiculizarla, aunado a que inició una campaña de desprestigio en su contra y con la anuencia del presidente municipal.
- El tesorero indebidamente retardaba el trámite para hacerle llegar oportunamente los cheques y la documentación soporte de las erogaciones que debería efectuar el Ayuntamiento.
- No fueron atendidas sus peticiones de información o bien fueron contestadas de manera inoportuna.
- En la sesión de cabildo en la cual se le retiró por primera vez la autorización además los cheques, la actora manifestó que debía retirarse ese punto de la orden del día, dado que el tesorero carecía de facultades para solicitar tal revocación o cancelación al no formar parte del ayuntamiento.
- La atribución de firmar los cheques le permitía un mejor control y vigilancia mutua de las finanzas públicas, así como una mayor supervisión de los gastos que administraba el presidente municipal, el cual ya no podría realizar debido a que se le retiró tal autorización.
- Tal acto por el que se le retiró la atribución de firma carecía de la debida fundamentación y motivación, lo que la dejaba en un estado de indefensión al

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

no poder combatir o inconformarse de los motivos que la sustentaron.

- Se le revictimizó y exhibió en la sesión pública en la que se le privó de la atribución, pues por segunda ocasión el Ayuntamiento culminó con una operación política orquestada por el presidente municipal y ejecutada por el tesorero.
- No se demostró que la mayoría del cabildo podría adoptar una decisión política, por lo que resultaba ilegal al afectar el principio de confianza legítima.

242. Igualmente, de la demanda del JDC local, se advierte que la actora pretendió sustentar su afirmación de que se cometió VPG en su contra, en la supuesta existencia de una operación conjunta por parte del presidente municipal y el tesorero para afectar el ejercicio de sus funciones mediante actos y conductas sustentadas en estereotipos de género.

243. En ese contexto, **carece de razón** la actora cuando aduce que el TEECH omitió juzgar el asunto bajo una perspectiva de género, en principio, porque de las constancias que obran en autos, el único contexto que se advierte es aquél derivado de la discrepancia entre la actora y las personas que integran el Ayuntamiento, junto con el tesorero, respecto de la conveniencia la continuidad en el ejercicio de la atribución para firmar de manera mancomunada los cheques que emita el propio Ayuntamiento.

244. Lo anterior, porque más allá de la indebida fundamentación y motivación de la determinación que fue revocada por el TEECH, lo que se observa es la intención del Ayuntamiento de retirarle la autorización en cuestión, supuestamente, para lograr una mejor eficiencia en los pagos correspondientes, tal como se advierte en las dos actas de sesión de cabildo en las que se pretendió llevar a cabo tal revocación. En tanto que la posición de la actora es la de mantener tal atribución al considerar que le es necesaria para ejercer de una mejor manera las funciones de vigilancia, supervisión y control hacendario y presupuestal de los recursos públicos del propio Ayuntamiento.

245. La actora pretendió, en la instancia local, fijar o establecer un contexto de



violencia dentro del cual se cometió la conducta demandada y se emitió el acto reclamado, con la intención de que el análisis contextual de esa conducta y acto configurarán una VPG.

246. Al respecto, es criterio de esta Sala Xalapa que en aquellos casos en los que se declara la obstaculización del cargo, no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres implican VPG, de manera que el tener por acreditada la señalada obstaculización del cargo no trae aparejada la actualización de la VPG, pues se tratan de dos figuras distintas con elementos propios para su configuración³³.
247. En esa línea argumentativa, si la obstrucción del cargo y la VPG son figuras diferentes con sus propios elementos de actualización, el hecho de que determinados hechos, actos y/o conductas no configuren una obstrucción al ejercicio del cargo para el que fueron electas las mujeres, o que, incluso, no puedan ser motivo de estudio por no corresponder a la materia electoral, como se ha señalado, ello no puede ser un impedimento jurídico para verificar y analizar si detrás de esos hechos y actos existe o no una VPG.
248. Lo anterior, porque en las demandas de protección de los DD. P-EE., por la comisión de VPG, lo que se debe analizar son, precisamente, **las conductas atribuidas a las personas y/o autoridades señaladas como responsables. Conductas que se materializan en hechos y actos** que pudieron ser emitidos conforme con el principio de legalidad, pero que, en su trasfondo, constituyen una manifestación de esa VPG, por lo que el tribunal que se encarga de resolver el respectivo JDC, tiene la obligación de ir más allá de la revisión formalista de los actos reclamados en su análisis de la VPG demandada o impugnada.
249. De esta manera, la emisión de los actos respecto de los cuales se pudiera determinar que no constituyen una obstrucción al ejercicio del cargo o cuyo estudio no corresponde a la materia electoral, vistos como parte del contexto

³³ Sentencias emitidas, respectivamente, en los expedientes SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-318/2023.

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

en el que se dieron los hechos o conductas denunciadas, reclamadas o demandadas, si pueden ser fuente de indicios de una posible comisión de VPG o de discriminación indirecta o por resultados.

250. De ahí, la importancia de juzgar desde la perspectiva de género, pues, como se ha establecido, la figura de la VPG tiene como finalidad el garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos fundamentales de participación política libres de todo tipo de violencia. Como lo ha señalado la Sala Superior³⁴, la normalización de la VPG da lugar a que se minimice la gravedad de las conductas y sus consecuencias, además de generar que se responsabilice a las propias víctimas, de forma que legitima las extrañezas y los reclamos hacia las mujeres (poniendo el riesgo sus aspiraciones políticas, en el servicio público e, incluso, su integridad física, emocional y/o psicológica)³⁵.

251. Lo aquí argumentado también se sustenta en que el estándar de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que tal discriminación ocurre no sólo cuando en las normas y prácticas se invoca explícitamente un factor prohibido de discriminación o categoría sospechosa (discriminación por objeto o directa), sino también puede ser por resultados o indirecta, cuando las normas o prácticas son aparentemente neutras, pero por su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en las personas o grupos en situación de desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable³⁶.

252. Para poder determinar una discriminación por resultados, se requiere de un estudio sobre la existencia de la discriminación estructural y, de cómo ésta sustenta la producción e interpretación normativa.

³⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1706/2016.

³⁵ De acuerdo con esta misma Sala Superior, ese reclamo se basa en la premisa de que si las mujeres quieren incursionar en el ámbito público tendrían que ajustarse a las reglas del juego.

³⁶ Tesis P. VII/2016 (10a.). DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 255.



253. Es criterio de la Sala Superior³⁷ que, a fin de estar en la aptitud jurídica de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la VPG, no se debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, sino que es necesario realizar una aproximación completa y exhaustiva de esa denuncia y tomarla como un conjunto de hechos, a efecto de constatar si actualiza o no actos de VPG. La denuncia debe conceptualizarse como un conjunto de hecho interrelacionados, respecto de los cuales no es posible variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.
254. Para esa Sala Superior, el análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto a las garantías procesales de las partes, porque **genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad sin restarle elementos e impacto**, lo que origina que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas, si se acredita o no la VPG, o si se trata de algún otro tipo de conducta competencia otra autoridad, o si los hechos denunciados no constituyen una infracción a la normativa electoral.
255. Igualmente, la Sala Superior ha referido que la Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado de forma explícita sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurrieron los hechos, porque en tal contexto es donde pueden identificarse las situaciones de discriminación, violencia o desigualdad³⁸.
256. Conforme con lo anterior, **carece de razón** la actora cuando aduce una falta de exhaustividad y congruencia al dejarse de analizar de manera completa e integral los hechos y conductas manifestadas o hechas valer en la instancia local, dado que contrario a lo que alega, en esa instancia local no logró demostrar la existencia de un contexto conforme con el cual si hubiera podido acreditar la VPG.
257. Esto es así, pues como se ha analizado y demostrado, pretendió conformar

³⁷ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2021 y SUP-REP-394/2021.

³⁸ Amparo directo 29/2017.

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

tal contexto a partir de hechos y conductas que fueron analizadas y desestimadas por el propio TEECH en un JDC local que la propia actora promovió de manera previa, a fin de demandar la protección de sus DD. P-EE, con motivo de la sesión de cabildo por la cual se le retiró por primera vez la atribución de firmar los cheques.

258. En esa línea argumentativa, se **desestima** el planteamiento de la actora relativo a que el TEECH dejó de considerar una serie de hechos de los cuales se obtenían los indicios necesarios para tener por acreditada la VPG.
259. Ello, en principio, porque parte de la premisa de que se encuentra acreditado que el tesorero carecía de facultades para solicitar al ayuntamiento el retiro de la atribución para firmar. Sin embargo, más allá de que si pudiese o no realizar tal petición, lo que sí está acreditado fehacientemente es que tanto la facultad para otorgar la autorización de firma como su cancelación le corresponde al Ayuntamiento ejercerla de manera discrecional, dentro de los límites legales relativos a cumplir con su obligación constitucional de fundar y motivar sus determinaciones.
260. Asimismo, el hecho de que el presidente municipal hubiera informado al TEECH que se había dado cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/022/2023, mediante la emisión de un nuevo acuerdo en el que se reiteraba el retiro del atribución, y hubiera manifestado que tal retiro se debía a la conclusión del correspondiente ejercicio fiscal, por sí mismo, es insuficiente para acreditar un contexto de violencia, discriminación o de relación asimétrica de poder entre las partes involucradas, y conforme con el cual, al valorarse los hechos, conductas y pruebas atinentes, se obtuviesen los indicios necesarios para acreditar la VPG con motivo, precisamente, de la cancelación del atribución para firmar los cheques.
261. También la actora es imprecisa cuando esboza la existencia en asimétrica de poder entre el presidente municipal y ella, al señalar que aquél es su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2023 y
acumulados

superior jerárquico, pues pierde de vista que en términos del artículo 115 de la Constitución general, que el órgano de gobierno del municipio que es precisamente el ayuntamiento, el cual se integra con el presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas que marque la respectiva legislación local, de forma que al tratarse de un órgano colegiado las personas edilicias que lo integran cuentan con la misma categoría aunque con funciones diferenciadas, por lo que no es posible jurídicamente asegurar que quien ocupa o desempeña la presidencia municipal es el superior jerárquico del resto de las personas edilicias, y a partir de ello, tener por acreditada una posible relación asimétrica de poder.

262. De la valoración de la conducta y el acto que la materializa, relativo a la cancelación de la autorización para firmar los cheques, en el contexto del desacuerdo entre las partes involucradas respecto a ese punto, permite establecer que, con independencia, de que se emitió un acto carente de la debida fundamentación y motivación, ello sería insuficiente para acreditar, se insiste, una posible VPG.
263. Al respeto, es importante resaltar que el retiro de la atribución de firma se dio en el marco del ejercicio de los derechos de participación política tanto de la actora como del resto de las personas ediles del Ayuntamiento y el tesorero, en relación con los cargos públicos que desempeñaban en un órgano colegiado, de manera que, a partir de tal premisa, no resulta jurídicamente viable tener por configurado el referido contexto de violencia.
264. Ello, porque, dada la naturaleza del Ayuntamiento, los acuerdos, determinaciones y resoluciones se toman de forma colegiada, sobre la base de la discusión y el debate, en la que cada una de las personas que lo conforman pueden libremente sustentar su propio criterio, así como confrontarlo y discutirlo con el de los demás integrantes.
265. **El juzgar con perspectiva de género no implica que en todos los casos en los que se alega VPG, ésta deba tenerse por actualizada, aun cuando**

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

se trate de ambientes de confrontación y conflicto, sino que deben tenerse en cuenta diversos factores, particularmente, el contexto en el que se dieron los hechos o conductas denunciadas.

266. Asimismo, la perspectiva de género tampoco involucra que, al ser una mujer servidora pública, la actora se encuentra en una situación de vulnerabilidad, sino que **son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores, los que la podrían colocar en desventaja y en riesgo de exclusión en el ejercicio de sus derechos de participación política**³⁹, elementos que fueron verificados en la sentencia reclamada.
267. Además, no puede pasar inadvertido que el TEECH, al revocar el primer acuerdo por el que se retiró la atribución a la actora, no lo hizo de manera simple y llana, ni estableció que el referido Ayuntamiento no pudiera cancelar la referida autorización de firma. Por el contrario, desde en el anterior JDC local, se reconoció su facultad discrecional para poder hacerlo, siempre que, al menos, se cumpliera con el principio de legalidad.
268. Por tanto, aun cuando nuevamente se le retiró a la actora la señalada atribución mediante un acto de autoridad carente de la debida fundamentación y motivación, ello, por sí mismo y para efectos de verificar si se actualiza o no una VPG, no podría considerarse una reiteración de una conducta ilícita.
269. En efecto, como se ha señalado, en el expediente se carecen de los elementos para poder establecer de manera racional que el retiro o cancelación de la autorización previamente concedida a la actora estuviera motivada por algún elemento explícito de género, o con la intención de violentarla o discriminarla en el ejercicio de sus funciones por el hecho de ser mujer.

³⁹ Sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-394/2021.



270. Esto es, la indebida afectación al derecho de actora a ejercer el cargo para que él fue electa no derivó de una conducta ilícita o discriminatoria del presidente municipal, el tesorero y/o del resto de las personas ediles que integran el Ayuntamiento, sino de la ilegalidad del acto concreto que materializó la facultad discrecional con la que cuenta el señalado Ayuntamiento, de ahí que no pueda estimarse una reiteración de una conducta que llevaría a acreditar la VPG.
271. En esa misma línea argumentativa, no puede dejar de señalarse que, como se demostró previamente, de las constancias de autos no puede advertirse ni obtenerse que se hubiera generado a favor de la actora una expectativa de que la autorización de firmar los cheques del ayuntamiento, se le había otorgado de manera indefinida e irrevocable, por lo que no puede condenarse como VPG, el ejercicio legítimo de una facultad discrecional que le corresponde al Ayuntamiento, cuando se inadviertan elementos contextuales y específicos de que tal ejercicio discrecional fue motivado por estereotipos de género o con la finalidad debió violentar y/o discriminar a una mujer por el hecho de ser mujer.
272. Por otro lado, como lo aduce la actora, el TEECH realizó un deficiente análisis del quinto elemento del test de género respecto de un posible impacto diferenciado o afectación desproporcionada que tuvo la obstrucción del cargo en el ejercicio de los derechos de la actora, para que, a partir de ello, se pudiese establecer si se acreditaba o no la VPG.
273. Como se estableció en el apartado el *Parámetro General de Control*, el elemento de género (conforme con la normativa aplicable y la jurisprudencia 21/2018) consiste en que el acto, omisión y/o conducta:
- Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
274. Se estima que tales supuestos son distintos entre sí, y cualquiera de ellos

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

puede configurar el elemento de género, de forma que, si, por ejemplo, se inadvierte que el acto o conducta no se dirige con la intención expresa de discriminar y/o violentar políticamente a una mujer en el ejercicio de sus DD. P-EE., ello no significa, necesariamente, que tampoco se actualice un posible impacto diferenciado o la afectación desproporcionada en las mujeres.

275. Al efecto, se puede entender⁴⁰:

- Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo *femenino* y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.
- Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres. La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.
- Les afecta en forma desproporcionada. Hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

276. En los supuestos de impacto diferenciado y afectación desproporcionada, **debe tomarse en cuenta las consecuencias que un acto o conducta de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.**

277. En esos términos, lo indebido del estudio realizado en la sentencia reclamada radica en que, para analizar si la obstrucción del cargo acreditada tuvo un impacto diferenciado en la actora o si la afectó de manera desproporcionada en su calidad de mujer, se basó en la actual integración del Ayuntamiento, así como en el género de las personas que tomaron la decisión.

278. De esta manera, el TEECH consideró que no se actualizaba el impacto

⁴⁰ <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2023 y
acumulados

diferenciado ni la afectación desproporcionada en relación con los hombres, dado que en el Ayuntamiento también participan; igualmente, dado que el acuerdo por el que se le retiró la autorización de firma fue aprobado por seis mujeres y cuatro hombres.

279. Además, el TEECH señaló que no se actualizaba un impacto diferenciado ni una afectación desproporcionada, dado que no advirtió un trato diferenciado en contra de la actora por ser mujer, ni se acreditó una afectación a su esfera jurídica de derechos, en la medida que el retiro de la atribución de firmar no se acordó por el hecho de que fuera mujer sino conforme con la normativa aplicable.
280. En el caso, si bien fue jurídicamente incorrecto que el TEECH hubiera justificado su desestimación del impacto diferenciado y de la afectación desproporcional sobre la línea argumentativa referente a la actual integración del Ayuntamiento, así como en el hecho de que la cancelación de la referida autorización fue aprobado por más mujeres que hombres, lo cierto es que, con independencia de ello, y tal como lo resolvió, la indebida fundamentación y motivación del acuerdo tomado en la sesión de cabildo no implicó la obstrucción absoluta o total en el desempeño de las funciones que la actora tiene encomendadas, en su calidad de síndica, pues se trató del retiro de una atribución complementaria a las expresamente conferidas por la normativa legal atinente, acuerdo que se emitió en el ejercicio de una facultad discrecional del propio Ayuntamiento.
281. De esta manera, si bien el TEECH estimó que esa indebida fundamentación y motivación en la determinación cuestionada constituía una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora y, por tanto, una afectación a su derecho a desempeñar el referido cargo edilicio, tal afectación se estima que no fue desproporcionada ni tuvo un impacto diferenciado a grado tal, que configurara una VPG, en la medida que sus consecuencias en el proyecto de vida de la propia actora, en el marco del ejercicio de sus derechos de participación política, no la imposibilitan o impidieran el ejercicio de

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

aquellas atribuciones que en materia de control, vigilancia y supervisión le otorga la legislación de aquella entidad, por lo que no se podría decir que se le invisibiliza o discrimina en el ejercicio de sus funciones, contrario a lo que la actora alega.

282. Esto, porque, como se ha señalado, la afectación a su derecho provino de la deficiencia legal del acuerdo tomado por el ayuntamiento, consistente en la falta de una debida fundamentación y motivación, pues si bien el Ayuntamiento trató de explicar y justificar las razones que podrían sustentar la cancelación de la autorización de firma, a juicio del TEECH las mismas eran insuficientes para lograr ese cometido.
283. Además, porque, al tratarse de un acto de autoridad, la afectación e impacto en la esfera jurídica de la actora, se vio, al menos disminuida, debido a que el TEECH las revocó, dejando sin efectos, por el momento, la cancelación de la autorización de la firma hasta que se vuelva a emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la respectiva sesión de cabildo. Acto que también podría ser sujeto a escrutinio judicial por parte del TEECH, si es que la actora lo impugnara.
284. En ese contexto, **carece de razón** la actora cuando aduce que, al haberle retirado la atribución para firmar los cheques del Ayuntamiento mediante un acto indebidamente fundado y motivado, se le dejó en estado de indefensión.
285. Se estima lo anterior, porque, si bien esa indebida fundamentación y motivación constituye una afectación a su esfera de derechos al generar la ilegalidad del acto de autoridad, y que, en un primer momento, efectivamente, la pudo dejar en estado de indefensión durante la sesión del cabildo en el que se aprobó, lo cierto es que sí pudo defenderse de ella al impugnar esa determinación mediante el correspondiente JDC local que promovió, justamente, para ese efecto, y en el cual se resolvió dejar sin efectos tal medida cuestionada.



286. Asimismo, el TEECH emitió las medidas que estimó pertinentes para reparar la afectación a la esfera de derechos de la actora, consistentes en dejar sin efectos la cancelación de la autorización y vinculando al propio Ayuntamiento para que emitiera un nuevo acto debidamente fundado y motivado bajo el apercibimiento que de no hacerlo así le aplicaría una multa como medida de apremio. Medidas de reparación que no son controvertidas en el presente JDC.

e.4. No se actualiza, en el caso, la VPG (conclusión)

287. Con base en lo considerado en el presente apartado, se **desestiman por infundados** los agravios formulados por la actora, en la medida que, con independencia de lo razonado por el TEECH, en el caso no se advierte una falta de juzgamiento con perspectiva de género, ni la omisión de valorar las conductas y actos reclamados en el contexto que fue planteado por la actora y en el que afirma se dieron tales conductas y actos.

288. Ello, porque no se probó tal contexto, pues los elementos que obran en el expediente son insuficientes para acreditarlo, ni siquiera de forma iniciaría.

289. De manera que el único contexto que se advierte de esos autos es el propiciado por la desavenencia o desacuerdo entre la actora y el resto de las personas ediles respecto de la pertenencia o no de que siga ejerciendo la atribución de firmar los cheques, y que le fue conferida por el propio Ayuntamiento.

290. En ese contexto, no se actualiza la VPG, precisamente, al no acreditarse que la obstrucción del cargo fuera motivada en contra de la actora por su condición de mujer, ni que estuviese basada en estereotipos de género, ni que hubiera tenido un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada en la propia actora también por su condición de mujer, en la medida que esa obstrucción consistió en que, mediante un acuerdo indebidamente fundado y motivado, el ayuntamiento, en ejercicio de una facultad discrecional que le es propia, le retiró una atribución adicional a las

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

facultades que expresamente le confiere la ley, sin que ello implica que se le entorpeciera forma grave o permanente el ejercicio de esas atribuciones, pues contaba con las acciones, mecanismos y procedimientos que la propia legislación establece para el ejercicio de sus funciones hacendarias, presupuestales y fiscales.

XI. DETERMINACIÓN

291. Al haberse desestimado los agravios formulados por la actora, se **confirma, en la materia de impugnación y por las razones distintas establecidas en el presente fallo**, la sentencia reclamada.

XII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JDC-363/2023 al SX-JDC-372/2023, al diverso SX-JDC-362/2023. **Glósesse** copia de los puntos resolutiveos en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los juicios SX-JDC-362/2023 al SX-JDC-371/2023.

TERCERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación y por razones distintas, la sentencia reclamada.

Notifíquese, de manera electrónica a la actora, en su calidad de actora en el expediente SX-JDC-372/2023 y de compareciente en el diverso SX-JDC-362/2023, así como a la parte actora, en los respectivos correos señalados en sus respectivas demandas; **por oficio o de manera electrónica** (con copia certificada de la presente sentencia) al TEECH y a la Sala Superior; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como en los acuerdos generales 3/2015 y 2/2023 de la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2023 y
acumulados

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta y quien emite su voto concurrente, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS CIUDADANOS SX-JDC-362/2023 Y ACUMULADOS.

Con el debido respeto a mis compañeros magistrados, emito el presente **voto concurrente**⁴¹, pues estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto, en relación con la improcedencia de los juicios SX-JDC-362/2023, SX-JDC-363/2023, SX-JDC-364/2023, SX-JDC-365/2023, SX-JDC-366/2023, SX-JDC-367/2023, SX-JDC-368/2023, SX-JDC-369/2023, SX-JDC-370/2023 y SX-JDC-371/2023 por cuanto hace al presidente municipal, tesorero y personas regidoras del ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, tal y como lo he expuesto en otros asuntos similares.

Sin desconocer la línea jurisprudencial, ni el sistema de precedentes de este Tribunal, referidos a la falta de legitimación activa para promover un medio de

1. ⁴¹ El voto se emite en términos de los artículos 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

impugnación ante esta instancia federal, cuando quien lo promueve fungió como autoridad responsable en la instancia local, considero oportuno reflexionar sobre la necesidad de ampliar la legitimación a las responsables – tal como ya se ha hecho en los casos de violencia política en razón de género– para aquellos casos cuando la materia de litigio se relacione con la obstaculización en el ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular.

En esos casos, como el que nos ocupa, concurre la denuncia de hechos que pueden constituir violencia política contra las mujeres por razón de género, con la obstaculización en el ejercicio de un cargo de elección popular; y generalmente, la obstaculización denunciada es la base para acreditar esta clase de violencia; puesto que:

- Sucede en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por agentes del Estado, por superiores jerárquicos, o por colegas de trabajo; y
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Elementos que, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal⁴², forman parte del test previsto para verificar si se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. Criterio imperante para sostener la improcedencia de los juicios por falta de legitimación activa.

SX-JDC-362/2023, SX-JDC-363/2023, SX-JDC-364/2023, SX-JDC-365/2023, SX-JDC-366/2023, SX-JDC-367/2023, SX-JDC-368/2023, SX-JDC-369/2023, SX-JDC-370/2023 y SX-JDC-371/2023 por cuanto hace al presidente municipal, tesorero y personas regidoras del ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, se determinó sobreseer la demanda al

⁴² En términos de la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2023 y
acumulados

actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que fungieron como autoridad responsable en la instancia previa y, por tanto, carecen del mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Ciertamente, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución⁴³.

Lo anterior, sustentado en que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad; y proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Siguiendo dicha línea jurisprudencial, es claro que la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; y la falta de dicho requisito torna improcedente el medio de impugnación respectivo.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa ha sostenido dicho criterio de forma reiterada desde 2019 hasta la fecha⁴⁴, al declarar improcedentes aquellos juicios promovidos por quienes ostentaron la calidad de autoridad responsable en la instancia local y fueron señalados por obstrucción del cargo.

Incluso, este criterio ha sido confirmado por la Sala Superior de este Tribunal⁴⁵, al sostener como un criterio reiterado, el referido a que las autoridades que fungieron como responsables en la instancia previa carecen de legitimación

⁴³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?>

⁴⁴ Entre otros, en los expedientes SX-JE-34/2021, SX-JE-47/2021, SX-JE-124/2021, SX-JE-179/2021, SX-JE-255/2021, SX-JE-262/2021, SX-JE-278/2021 y SX-JE-29/2022, SX-JDC-208/2023.

⁴⁵ Al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-91/2020 y acumulado.

SX-JDC-362/2023 y acumulados

activa para cuestionar la decisión del órgano jurisdiccional local, cuando las alegaciones tuvieron como finalidad tratar de sustentar la legalidad de los actos y omisiones que le fueron atribuidas.

II. Razones de mi voto

Sin dejar de reconocer la línea jurisprudencial, ni el sistema de precedentes de este Tribunal sobre la falta de legitimación activa para promover un medio de impugnación, por parte de quien tuvo la calidad de autoridad responsable; lo cierto es que la propia Sala Superior ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en los que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación⁴⁶.

De manera particular, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado como un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación, cuando aducen que se les atribuyó violencia política en razón de género, en virtud de que en ese supuesto no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género que afectan directamente en su esfera de derechos políticos.

En ese contexto, considero que cuando un órgano jurisdiccional local en materia electoral declara que una autoridad que participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo cometió actos que implican obstaculización en el ejercicio de un cargo de elección popular, es posible colocar a dicha autoridad en el supuesto de excepción que alude la jurisprudencia 30/2016, por afectar su ámbito individual.

Ya que, de otra forma, al replicar el criterio imperante sobre la falta de legitimación activa, se deja sin posibilidad a la autoridad responsable de

⁴⁶ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.



promover un medio de impugnación federal, ya no en defensa de sus actos y resoluciones, sino en contra de la resolución local que declaró la existencia de un acto reclamado, al que calificó como obstrucción en el ejercicio de un cargo público de elección popular.

De ahí que resulta oportuno reflexionar sobre la forma en que una declaración judicial de esta naturaleza es susceptible de afectar la esfera de derechos de las o los responsables, ya que dicha declaración no necesariamente implica la privación de prerrogativas, sino que declara la responsabilidad respecto de una conducta reprochable, a partir del derecho a ejercer los cargos de elección popular en un ambiente libre de violencia⁴⁷.

Ya que, como anticipé, esta clase de actos son la base para acreditar la violencia en razón de género, debido a que por regla general suceden en el ejercicio de un cargo público; son perpetrados por superiores jerárquicos, o por colegas de trabajo; y tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Máxime si se considera que una declaración judicial referida a que se han ejercido actos que implican obstaculización en el ejercicio de un cargo público, puede tener implicaciones en la presunción de tener un modo honesto de vivir de quien los comete, a partir de la reiteración de la conducta supuestamente acreditada, pero que en un primer momento no tuvo posibilidad de cuestionarla.

En ese sentido, la propia Sala Superior ha señalado que la obstaculización **sistemática y reiterada** en el ejercicio del cargo, es un elemento apto para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que coloca a las denunciadas en un rango subordinado en relación a las autoridades responsables, con lo que se les invisibiliza y se atenta contra sus derechos

⁴⁷ El derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional, y su protección jurídica abarca las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme lo dispone el artículo 1 de la Constitución.

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

político-electoral⁴⁸.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido que la reiteración de la conducta o el incumplimiento reiterado a una sentencia que había tutelado el ejercicio de derechos políticos, ante la obstrucción en el ejercicio de un cargo de elección popular, por sus efectos sobre una mujer, podrían colmar el elemento de género y, la respectiva declaratoria de violencia política⁴⁹.

Basta recordar lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-390/2019, en el que se sostuvo que al incurrir de forma reiterada en el incumplimiento de una sentencia local que previamente había declarado la obstrucción en el ejercicio del cargo, sí constituía violencia política en perjuicio de la actora por razón de género.

En igual sentido, al resolver el expediente SX-JDC-400/2019, esta Sala regional sostuvo, por unanimidad, que ante el incumplimiento injustificado de una sentencia local que había tutelado ejercicio de los derechos político-electoral de ejercer el cargo, así como por incurrir en la repetición del acto reclamado, eran aptos para acreditar violencia política.

De manera posterior, en el diverso expediente SX-JDC-344/2020, se modificó una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz para el efecto de que se pronunciara sobre la posible comisión de actos de obstrucción del cargo y violencia política de género, ejercida por un presidente municipal y tolerada por los demás miembros del ayuntamiento, en perjuicio de una regidora, en la que se debía tomar en cuenta que los actos denunciados, **podrían consistir en una conducta continuada**, por estar relacionada con las diversas determinaciones que esta Sala Regional había asumido en precedentes de obstrucción del cargo y violencia política de género atribuidos a los sujetos denunciados.

⁴⁸ Al resolver el expediente SUP-REC-164/2020.

⁴⁹ Al resolver el expediente SX-JDC-390/2019, y por reiteración en agravio de un adulto mayor al resolver el expediente SX-JDC-400/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2023 y
acumulados

En ese sentido, quiero resaltar que en casos como el que nos ocupa, los planteamientos de violencia política en razón de género **generalmente son actos indisolubles de las alegaciones relativas a la obstaculización en el ejercicio de su cargo**, y consecuentemente, con la afectación a los derechos político-electorales.

Finalmente, quiero destacar que el criterio que se ha reiterado y que sustenta la improcedencia de los juicios electorales por falta de legitimación, tuvo su origen de manera previa a la reforma de trece de abril de dos mil veinte, en materia de violencia política en razón de género, a partir de la cual rige un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicar esta clase de violencia, y cuyo desarrollo jurisprudencial por parte de este Tribunal, ha dotado de una vía para que, tanto denunciados como denunciados, puedan impugnar actos y resoluciones en materia de violencia política en razón de género.

III. Conclusión

A partir de tales premisas, desde mi perspectiva considero que el criterio sobre la legitimación activa -en el caso del presidente municipal, tesorero y personas regidoras a quienes se les acreditó que cometieron la obstrucción del cargo a la síndica municipal del ayuntamiento- debe evolucionar a fin de poder reconocerle dicha legitimación, así como se ha hecho en los casos de violencia política por razón de género, cuando la materia de litigio se relaciona con la obstaculización en el ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular.

Ya que una declaración judicial de esta naturaleza es susceptible de afectar la esfera de derechos de las personas responsables, al pronunciarse sobre la responsabilidad de una conducta reprochable, como la de obstaculizar el ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular.

Esas son las razones por las que, con el debido respeto a mis compañeros magistrados, emito el presente voto concurrente.

**SX-JDC-362/2023 y
acumulados**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.